



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada Ponente

SP1178-2026

Radicado n.º 73868

CUI: 11001020400020100158702

Aprobado acta n.º292

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica y material de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, exrepresentante a la Cámara por Bogotá, en contra de la sentencia SEP104-2026, rad. 34474, proferida el 10 de julio de 2026 por la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación, mediante la cual lo condenó por el delito de *interés indebido en la celebración de contratos* en calidad de interviniente.

II. HECHOS

1.- Según la resolución de acusación, entre 2007 y 2010 ocurrieron en Bogotá diversos hechos de corrupción en procesos de contratación pública, conocidos públicamente como el «carrusel de la contratación». En lo que respecta a este proceso, la investigación penal comprendió las presuntas irregularidades relacionadas con los contratos n.º 137 de 2007 de construcción de la «Fase III de TransMilenio, Grupo IV, de la calle 26», y n.º 071 y 072 de 2008 de rehabilitación de la malla vial de la ciudad, todos suscritos por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

2.- Por estos hechos fue investigado GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, Representante a la Cámara por Bogotá para el periodo 2006-2010 y quien, con ocasión de los referidos contratos, se acogió a sentencia anticipada por los delitos de *tráfico de influencias de servidor público* (por los contratos n.º 137 de 2007 y n.º 071 y 072 de 2008) y *enriquecimiento ilícito* (por el contrato n.º 137 de 2007)¹. La presente actuación se adelanta exclusivamente por el delito de *interés indebido en la celebración de contratos* en relación con el contrato n.º 137 de 2007, acorde con los siguientes supuestos fácticos:

(a) las gestiones que desplegó OLANO BECERRA en el proceso de selección del IDU para la construcción de la «Fase III de TransMilenio, Grupo IV, de la calle 26», para favorecer a la «Unión Temporal Transvial» liderada por el denominado «Grupo Nule». En dicho trámite, Miguel Eduardo Nule Velilla

¹ Sentencia anticipada, CSJ SP, sept. 27 de 2012, rad. 37322.

acudió al procesado y a Héctor Julio Gómez González para obtener su apoyo en el favorecimiento de la propuesta presentada por la «Unión Temporal Transvial». OLANO BECERRA participó para lograr que servidores públicos adoptaran decisiones favorables a dicho grupo empresarial, a cambio de beneficios económicos. Finalmente, la licitación fue adjudicada a la referida unión temporal y se suscribió el contrato n.º 137 de 2007, y,

(b) las actuaciones que desplegó OLANO BECERRA durante la ejecución del contrato n.º 137 de 2007 para evitar el ejercicio de control fiscal. Concretamente, intervino ante el entonces Contralor Distrital de Bogotá, Miguel Ángel Moralesrussi Russi, para favorecer los intereses de los adjudicatarios del contrato. Dicha intervención ocurrió en un contexto de desacuerdos por el pago de comisiones pactadas para la adjudicación, lo cual lo motivó a reclamar el saldo de recursos que se le adeudaban por dicha gestión.

3.- En síntesis, el ente investigador le atribuyó a GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA un interés indebido en el contrato n.º 137 de 2007, que exteriorizó en dos momentos distintos: primero, mediante las actuaciones encaminadas a favorecer su adjudicación a la «Unión Temporal Transvial»; y, posteriormente, a través de las gestiones orientadas a impedir el control fiscal en su etapa de ejecución².

² Sala Especial de Instrucción. Resolución de acusación, cuaderno original n.º 13, documento digital: «Primera Instancia_ SaladeInstruccion_ Comunicacin_2022104503279», fls. 109 a 264 del archivo PDF. Esta decisión fue recurrida mediante recurso de reposición, en el que no se cuestionaron los hechos, sino se insistió en la prescripción de la acción penal y en la violación del principio *non bis in idem*; la Sala Especial de Instrucción decidió no reponer mediante decisión del 27 de agosto de 2020. Documento digital: «Primera Instancia_ SaladeInstruccion_ Comunicacin_2022104535921», fls. 48 a 106 del archivo PDF.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

4.- El 27 de abril de 2011, la Sala Tercera de Instrucción de la Sala de Casación Penal dispuso la apertura de investigación y ordenó la vinculación mediante indagatoria del exrepresentante a la Cámara, GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, por los delitos de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* y *cohecho propio*, ambos en calidad de interviniente, por los contratos n.º 137 de 2007, 071 de 2008 y 072 de 2008.

5.- La indagatoria se practicó en sesiones del 3 y 4 de mayo de 2011 y fue ampliada los días 4 y 8 de agosto y 15 de diciembre de 2011, así como el 8 de marzo y el 10 de abril de 2012. En las sesiones del 4 y 8 de agosto de 2011 el procesado manifestó su intención de acogerse a sentencia anticipada respecto del delito de *cohecho propio*, en calidad de interviniente y exclusivamente por el contrato n.º 137 de 2007. En consecuencia, el 25 de agosto de 2011 se realizó la diligencia de formulación de cargos.

6.- Mediante auto del 29 de agosto de 2011, la Sala de Instrucción ordenó la ruptura de la unidad procesal para continuar la investigación respecto de los cargos no aceptados, esto es, el *cohecho propio* relacionado con los contratos n.º 071 y 072 de 2008 y el *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* respecto de los contratos n.º 137 de 2007, 071 y 072 de 2008.

7.- Sin embargo, el 23 de noviembre de 2011, la Sala de Juzgamiento de la Sala de Casación Penal declaró la nulidad de lo actuado desde la diligencia de formulación de cargos. La Sala de Juzgamiento consideró que la conducta habría sido indebidamente como *cohecho propio* y que, en principio, se adecuaba con mayor precisión al delito de *tráfico de influencias de servidor público*, sin perjuicio de la eventual concurrencia de otros comportamientos punibles, como *enriquecimiento ilícito* de servidor público.

8.- El 15 de diciembre de 2011, al reanudarse la instrucción, le fue ampliada la indagatoria al procesado, quien reiteró su intención de acogerse a sentencia anticipada. El 23 de mayo de 2012 se llevó a cabo la diligencia de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada.

9.- En esta última ocasión se le formularon cargos por los delitos de *interés indebido en la celebración de contratos*, como interviniente, en relación con el contrato n.º 137 de 2007; y, *tráfico de influencias de servidor público* y *enriquecimiento ilícito* de servidor público, ambos como autor, respecto del contrato n.º 137 de 2007; además, *tráfico de influencias de servidor público*, en calidad de autor, en relación con los contratos n.º 071 y 072 de 2008. El procesado solo aceptó los delitos de *tráfico de influencias de servidor público* y *enriquecimiento ilícito* de servidor público.

10.- Como consecuencia de esta aceptación parcial, el 29 de mayo de 2012 se ordenó nuevamente la ruptura de la

unidad procesal. El expediente fue remitido a la Sala de Juzgamiento de la Sala de Casación Penal para continuar con el trámite de sentencia anticipada, mientras que la investigación prosiguió exclusivamente respecto del delito de *interés indebido en la celebración de contratos*, en calidad de interviniente, respecto del contrato n.º 137 de 2007, por el que cursa la presente actuación.

11.- En consecuencia, la Sala de Juzgamiento profirió la sentencia CSJ SP, sep. 27 de 2012, rad. 37322, mediante la cual condenó a GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA como autor de los delitos de *enriquecimiento ilícito* de servidor público, en relación con el contrato n.º 137 de 2007, y *tráfico de influencias de servidor público*, en concurso homogéneo y sucesivo, respecto de los contratos n.º 137 de 2007, 071 y 072 de 2008.

12.- En lo que respecta al delito de *interés indebido en la celebración de contratos* por el contrato n.º 137 de 2007, la investigación fue clausurada el 7 de febrero de 2018. Posteriormente, el 8 de octubre siguiente, la Sala de Casación Penal ordenó la remisión del expediente a las Salas Especiales de Instrucción y de Primera Instancia que fueron creadas mediante Acto Legislativo n.º 01 de 2018.

13.- El 14 de mayo de 2020, la Sala Especial de Instrucción profirió resolución de acusación en contra de OLANO BECERRA, en calidad de interviniente, por el delito de *interés indebido en la celebración de contratos*, solo en relación con el contrato n.º 137 de 2007. En la misma

decisión decidió precluir la investigación por dicho delito respecto de los contratos n.º 071 y 072 de 2008, ante la ausencia de intervención del procesado en las irregularidades allí atribuidas.

14.- La defensa interpuso el recurso de reposición en contra de esta última providencia. El 27 de agosto de 2020, la Sala de Instrucción decidió no reponer la acusación y negó la solicitud de declaratoria de prescripción de la acción penal. Como este último aspecto constituía un tema novedoso no abordado en la resolución de acusación, se habilitó nuevamente el recurso de reposición, que fue interpuesto por la defensa. Este último recurso fue resuelto desfavorablemente el 24 de septiembre de 2020.

15.- Ejecutoriada la resolución de acusación en esta última fecha, el proceso se remitió a la Sala Especial de Primera Instancia, autoridad judicial que, mediante auto AEP007-2024, del 29 de enero de 2024, resolvió las solicitudes formuladas en el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000. Entre otras determinaciones, negó las solicitudes de nulidad por prescripción de la acción penal y vulneración del principio *non bis in idem*, así como la práctica de un testimonio. La defensa interpuso el recurso de apelación.

16.- El 26 de junio de 2024, mediante auto AP3474-2024, rad. 65865, la Sala de Casación Penal confirmó: (a) la negativa de la nulidad fundada en una supuesta «arbitraria interrupción» del término de prescripción; (b) el rechazo de la

nulidad por vulneración del principio *non bis in idem*; y, (c) la decisión de no decretar uno de los testimonios solicitados por la defensa.

17.- Una vez fue devuelto el proceso a la Sala Especial de Primera Instancia, los días 4 y 5 de marzo de 2025 se llevó a cabo la audiencia pública de juzgamiento. Previamente, el 7 de febrero del mismo año, se practicó un testimonio mediante comisión conferida a un funcionario. El 5 de marzo de 2025 se escucharon los alegatos de conclusión de los sujetos procesales.

18.- Finalmente, el 10 de julio de 2026, mediante sentencia SEP104-2026, rad. 34474, la Sala Especial de Primera Instancia condenó a GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA como «coautor interviniente» del delito de *interés indebido en la celebración de contratos*. Le impuso 40 meses y 15 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 48 meses y 28 días y multa de 44,53 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

19.- Asimismo, lo condenó al pago de daños materiales por \$3.436'759.367,21 a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; se abstuvo de condenarlo al pago de costas judiciales, expensas procesales y agencias en derecho; negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y libró orden de captura en su contra.

20.- La defensa, técnica y material, interpuso el recurso de apelación.

IV. PRIMERA INSTANCIA

21.- La Sala Especial de Primera Instancia condenó a GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA como «coautor interviniente» del delito de *interés indebido en la celebración de contratos*. A continuación, se reseñan los argumentos que sustentaron dicha sentencia:

22.- Se acreditó que el acusado participó en el entramado criminal orientado a favorecer la adjudicación del contrato n.º 137 de 2007, correspondiente a la «Fase III de TransMilenio, Grupo IV, de la calle 26». Asimismo, que una vez adjudicado el negocio jurídico desplegó nuevas actuaciones para garantizar la ejecución del contrato y obtener el pago de las sumas acordadas como contraprestación.

23.- Sobre el favorecimiento de la adjudicación del contrato n.º 137 de 2007, las pruebas del proceso demuestran que Héctor Julio Gómez González desplegó gestiones encaminadas a favorecer la adjudicación del contrato n.º 137 de 2007 a la «Unión Temporal Transvial». Al respecto, Mauricio Antonio Galofre Amín, responsable de los procesos licitatorios del denominado «Grupo Nule», detalló que la propuesta inicialmente no satisfacía el requisito del cupo de crédito exigido en los pliegos de condiciones, pero que se logró con las gestiones ante funcionarios del IDU, quienes modificaron las condiciones de la licitación.

24.- Esta versión encontró respaldo en la documentación oficial del IDU, particularmente en los actos mediante los cuales se modificó el numeral 3.3.2.1 del pliego de condiciones y se redujo el porcentaje del cupo de crédito requerido, habilitándose además mecanismos alternativos para acreditar la capacidad financiera de los proponentes. Con este hecho se confirma que las actuaciones atribuidas a Héctor Julio Gómez tuvieron una incidencia efectiva en el trámite licitatorio y resultaron funcionales a los intereses del denominado «Grupo Nule».

25.- Al respecto, Mauricio Antonio Galofre Amín, Miguel Eduardo Nule Velilla y Manuel Francisco Nule Velilla coincidieron en señalar que, antes de la adjudicación del contrato, Héctor Julio Gómez González y GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA exigieron al «Grupo Nule» el pago de aproximadamente \$3.500 millones a cambio de asegurar la adjudicación del contrato. Según dichos testimonios, a cada uno de ellos le correspondían \$1.750 millones, lo que confirma que hubo un acuerdo económico ilícito vinculado a la adjudicación del contrato.

26.- La exigencia económica no fue una simple solicitud de dinero, sino una condición para asegurar el éxito de la propuesta presentada por el «Grupo Nule». En específico, los testigos precisaron que fueron advertidos respecto de que, de no accederse a la pretensión de dinero, la propuesta podría resultar rechazada o incluso declararse desierta la licitación. Dicha circunstancia refuerza que el

pago exigido constituía la contraprestación para asegurar el favorecimiento a la «Unión Temporal Transvial».

27.- Si bien no existe prueba directa de reuniones o intervenciones personales de OLANO BECERRA ante los funcionarios del IDU encargados de la licitación, sí concurren indicios para establecer su interés en el proceso contractual. En concreto, el pago que le fue prometido dependía precisamente de la adjudicación del contrato n.º 137 de 2007, así que el beneficio económico prometido al procesado dependía directamente del éxito de las gestiones atribuidas a Héctor Julio Gómez. Esto desvirtúa la tesis defensiva según la cual el acusado lo único que hizo fue presentar a Héctor Julio Gómez a integrantes del «Grupo Nule».

28.- La existencia del acuerdo económico ilícito fue confirmada, entre otros, por Mauricio Galofre Amín, quien explicó que se intentó canalizar la suma destinada a OLANO BECERRA mediante una oferta mercantil con la empresa PRODECOL, pero que finalmente no pudo ejecutarse por dificultades asociadas a la interventoría del contrato n.º 137 de 2007. En consecuencia, según precisó, parte de los recursos fueron entregados al procesado en efectivo, lo que demuestra que su interés no fue simplemente político o personal, sino que realmente fue económico.

29.- Y en lo que respecta a la participación de OLANO BECERRA durante la fase de ejecución del contrato n.º 137 de 2007, las pruebas del proceso reflejaron que en dicha etapa continuó interviniendo con el propósito de asegurar el pago

de las sumas que consideraba adeudadas. Al respecto, Ángela María Benedetti Villaneda, Guido Alberto Nule Marino y Manuel Francisco Nule Velilla dieron cuenta de la relación existente entre el procesado y el entonces Contralor Distrital, Miguel Ángel Moralesrussi Russi, así como de diversas reuniones celebradas con integrantes del «Grupo Nule».

30.- Ángela María Benedetti Villaneda, Guido Alberto Nule Marino y el propio acusado se refirieron a la reunión celebrada en el hotel L'Etoile de Bogotá entre OLANO BECERRA, Miguel Ángel Moralesrussi Russi y Guido Alberto Nule Marino. Dicha reunión evidencia que actuaba como intermediario entre el «Grupo Nule» y el Contralor Distrital, cuyo interés se extendía a garantizar su ejecución sin obstáculos derivados del eventual control fiscal. Según Guido Nule, en dicha reunión Moralesrussi reclamó pagos pendientes e indicó que cualquier respuesta al respecto fuera canalizada por conducto de OLANO BECERRA.

31.- Ahora bien, en la grabación que hizo Miguel Eduardo Nule Velilla el 14 de marzo de 2010, cuya transcripción fue incorporada al proceso, OLANO BECERRA señaló que intervino ante el Contralor Distrital para evitar actuaciones fiscales que pudieran perjudicar a los contratistas y manifestó que únicamente él podía manejar ese vínculo institucional. El contenido de dicha grabación guarda plena coherencia con los restantes medios de prueba y corrobora la participación del acusado en el acuerdo ilícito objeto de este proceso.

32.- Sobre los cuestionamientos de la defensa en relación con la autenticidad e integridad de dicha grabación, no se aportó elemento alguno que permitiera inferir manipulaciones, cortes o alteraciones de su contenido. Por el contrario, los temas allí abordados coinciden con las declaraciones de Mauricio Galofre Amín y de los integrantes del «Grupo Nule», especialmente en lo relacionado con las exigencias económicas formuladas para asegurar tanto la adjudicación como la ejecución del contrato.

33.- En relación con este tema, Miguel Eduardo Nule Velilla se retractó de sus señalamientos. Sin embargo, dicho evento carece de aptitud para desvirtuar la prueba incriminatoria. Sus declaraciones iniciales mantienen coherencia interna y encuentran corroboración en otros testimonios y se armonizan con la prueba documental y técnica incorporada al proceso, además de resultar compatibles con el contenido de la grabación realizada y aportada a la actuación por el propio testigo.

34.- Se concluye entonces que GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA articuló los intereses de Héctor Julio Gómez González, de los integrantes del «Grupo Nule» y de funcionarios del IDU. En ese contexto, participó en la exigencia de dinero destinada a asegurar la adjudicación del contrato n.º 137 de 2007 y, posteriormente, desplegó actuaciones encaminadas a proteger su ejecución y asegurar el pago de las sumas acordadas. Es decir, es responsable penalmente en calidad de interviniente del delito de *interés indebido en la celebración de contratos*.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

5.1 La defensa técnica

35.- El defensor de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA solicita revocar la sentencia condenatoria y, en su lugar, absolver al procesado. De manera subsidiaria, asegura que la acción penal prescribió antes de proferirse la resolución de acusación y que la condena desconoció el principio *non bis in idem*. En sustento de estas pretensiones expuso los siguientes argumentos:

36.- Sobre la prescripción, en este caso aplica la pena del texto original del artículo 409 del Código Penal e igualmente la disminución por la condición de interviniente acusada al procesado, conforme al artículo 30 de dicha norma. Como la conducta se consumó el 28 de diciembre de 2007, cuando se celebró el contrato n.º 137 de 2007, y no es aplicable la ampliación del término prescriptivo por la condición de servidor público porque fue condenado como *extraneus*, la acción penal prescribió antes de la resolución de acusación del 14 de mayo de 2020.

37.- Además, la condena por el delito de *interés indebido en la celebración de contratos* vulneró el principio *non bis in idem*, pues se edificó sobre los mismos supuestos fácticos que dieron lugar a la condena anticipada por *tráfico de influencias de servidor público*. Tanto el pago de los \$1.750 millones como las supuestas gestiones para asegurar la

adjudicación y ejecución del contrato n.º 137 de 2007 ya fueron comprendidos en la aceptación de cargos formalizada el 23 de mayo de 2012, así que no podían utilizarse para estructurar otra responsabilidad penal.

38.- En relación con la prueba para proferir sentencia condenatoria, no se alcanzó el grado de certeza exigido. Ninguna de las pruebas demuestra que GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA actuó con Miguel Eduardo Nule Velilla, Héctor Gómez González y servidores del IDU para direccionar la adjudicación del contrato n.º 137 de 2007. Solo se acreditó que el procesado presentó a integrantes del «Grupo Nule» con Héctor Julio Gómez González, quien sí mantenía relaciones con funcionarios del IDU y adelantó gestiones encaminadas a obtener la adjudicación del contrato.

39.- Al respecto, declararon Inocencio Meléndez Julio, Liliana Pardo Gaona, Luis Esteban Prada, María Natalia Laurens Acevedo, Ana María Ospina y Giovanni Arenas Beltrán, quienes coincidieron en señalar que OLANO BECERRA no intervino en el proceso licitatorio ni ejerció influencia alguna sobre funcionarios del IDU y tampoco participó en la adjudicación del contrato n.º 137 de 2007. Dichos testimonios son prueba directa de descargo que no fueron desvirtuados de manera adecuada en la sentencia condenatoria de primera instancia.

40.- En específico, la primera instancia dedujo del testimonio de Ana María Ospina, a partir de un encuentro aislado entre ella y el procesado, que este mantenía

relaciones de poder al interior del IDU. Sin embargo, la propia testigo afirmó que nunca observó actuaciones encaminadas a influir en decisiones de la entidad ni tuvo conocimiento de intervenciones del acusado en el proceso contractual objeto de este proceso. Es decir que en la sentencia condenatoria se incurrió en un cercenamiento de la prueba al omitir los apartes exculpatorios de esta declaración.

41.- En el mismo sentido, los testimonios de Miguel Eduardo Nule Velilla, Manuel Francisco Nule Velilla y Mauricio Antonio Galofre no comprometen la responsabilidad penal del acusado. Miguel Nule, desde sus primeras declaraciones en el 2010 y 2011, afirmó que quien tenía relaciones con funcionarios del IDU era Héctor Julio Gómez, que OLANO BECERRA no participó en las gestiones para la adjudicación del contrato, carecía de injerencia en el IDU y únicamente presentó a Héctor Julio Gómez con miembros del «Grupo Nule», afirmaciones que reiteró en la audiencia de juzgamiento que cursó en el año 2025.

42.- Es decir que Miguel Eduardo Nule Velilla no se retractó durante su declaración en la etapa de juzgamiento, como lo afirmó la primera instancia. Lo que se debe tener en cuenta es que las manifestaciones sobre la falta de intervención de OLANO BECERRA en el trámite contractual aparecen de manera constante desde las primeras declaraciones que rindió el referido testigo en la etapa de instrucción de este proceso, por lo que no constituyen una versión nueva ni contradictoria.

43.- La prueba de cargo de este proceso tiene como fuente principal las manifestaciones de Miguel Eduardo Nule Velilla, pero dichas pruebas no cuentan con una verdadera corroboración independiente. En concreto, los testimonios de Manuel Francisco Nule Velilla, Guido Alberto Nule Marino y Mauricio Antonio Galofre Amín reproducen, en lo sustancial, información proveniente de Miguel Eduardo Nule Velilla y, por ello, no constituyen medios autónomos de corroboración de la hipótesis incriminatoria.

44.- La primera instancia reconoció que no existía prueba directa sobre una injerencia de OLANO BECERRA en la adjudicación del contrato n.º 137 de 2007. Aun así, edificó la condena sobre la premisa de que la adjudicación del contrato dependía del pago de \$1.750 millones, razonamiento que confunde el interés económico derivado del resultado contractual con la realización de actos concretos de intervención exigidos por la ley y la jurisprudencia para la configuración del delito de *interés indebido en la celebración de contratos*.

45.- El argumento para condenar incurre en un falso raciocinio, pues se soporta en una cadena de inferencias construidas sobre hechos no demostrados de manera directa. Se deduce la existencia de gestiones indebidas de Héctor Julio Gómez a partir del pago acordado y, a su vez, un supuesto interés indebido de OLANO BECERRA a partir de esas supuestas gestiones, «razonamiento circular» incompatible con las reglas de la sana crítica, en el que «el

pago prueba las gestiones», «las gestiones prueban el interés en las gestiones, y el interés se acredita con el pago».

46.- En ese contexto, carece de soporte la tesis sobre la posible declaratoria de desierta de la licitación y la necesidad de las gestiones para asegurar la adjudicación del contrato. Tal como lo señalaron Inocencio Meléndez Julio, Liliana Pardo Gaona, María Natalia Laurens Acevedo, Ana María Ospina y Giovanni Arenas Beltrán, dicha posibilidad nunca fue considerada dentro del proceso de selección y, una vez descartada la propuesta competidora, la «Unión Temporal Transvial» era la única oferente que cumplía las condiciones para resultar adjudicataria.

47.- Es decir que carece de sustento la afirmación según la cual la adjudicación del contrato dependió de las gestiones indebidas desplegadas por OLANO BECERRA o por terceros a su nombre. La prueba del proceso demuestra que la propuesta de la «Unión Temporal Transvial» estaba llamada a ser adjudicataria por cumplir las exigencias del proceso de selección, por lo que la tesis sobre el supuesto direccionamiento de la licitación carece de respaldo probatorio en el expediente.

48.- Finalmente, sobre la intervención de OLANO BECERRA ante el entonces Contralor Distrital Miguel Ángel Moralesrussi Russi, dicho episodio hace parte del mismo núcleo fáctico que dio lugar a la condena por *tráfico de influencias*. Se trata de actuaciones posteriores a la adjudicación, atribuidas respecto de un servidor público sin

competencias contractuales dentro del IDU, por lo que no se satisfacen los elementos del delito de *interés indebido en la celebración de contratos*. Además, el excontralor señaló que el control fiscal sobre dicho contrato se ejerció desde el 2008 y continuó en los años siguientes.

49.- En definitiva, no existe suficiente prueba directa o indirecta para demostrar que el acusado se interesó indebidamente en la adjudicación o ejecución del contrato n.º 137 de 2007. La condena se construyó a partir de hechos ya juzgados por el delito de *tráfico de influencias* y, en todo caso, existe duda sobre la existencia de la conducta y la responsabilidad penal del acusado, por ende, se debe revocar la sentencia condenatoria y proferir fallo absolutorio.

5.2 La defensa material

50.- El procesado GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA solicitó revocar la sentencia condenatoria y, en su lugar, proferir fallo absolutorio. En su criterio, no se probaron los elementos estructurales del delito de *interés indebido en la celebración de contratos*. De manera subsidiaria, solicitó declarar la nulidad del proceso por vulneración del principio *non bis in idem*. Los argumentos fueron los siguientes:

51.- En relación con la solicitud de nulidad, existe identidad de sujeto, objeto y causa entre la condena anticipada por el delito de *tráfico de influencias de servidor público* y la responsabilidad que ahora se atribuye por *interés indebido en la celebración de contratos*. Ambas actuaciones

parten del mismo núcleo fáctico relacionado con las gestiones atribuidas respecto del contrato n.º 137 de 2007, por lo que el cambio de denominación jurídica no autoriza una nueva valoración de responsabilidad penal.

52.- En la sentencia condenatoria no se individualizó de manera precisa la conducta por la que se condena como interviniente. No se identificó cuál habría sido la actuación concreta desplegada por OLANO BECERRA ante funcionarios del IDU, los roles dentro del supuesto acuerdo criminal y el aporte específico a la realización de la conducta. Dicha indeterminación fáctica vulneró sus derechos de defensa y debido proceso, pues impidió controvertir adecuadamente la conducta acusada.

53.- En todo caso, en el fallo no se identificó qué funcionario o funcionarios del IDU se interesaron ilícitamente en la celebración del contrato, en provecho propio o de terceros. Tampoco demostró la existencia de un acuerdo común, una división de trabajo o un aporte esencial del procesado como para atribuirle responsabilidad como interviniente. Al no probarse el interés ilícito, ni el sujeto activo calificado que habría concurrido en la realización de la conducta y la conducta funcional desplegada por este, no es posible estructurar la figura del interviniente ni atribuir responsabilidad por el delito acusado.

54.- La supuesta posibilidad de que la licitación fuera declarada desierta nunca fue considerada en el proceso de selección. Por el contrario, según la documentación oficial, la

«Unión Temporal Transvial» reunía las condiciones necesarias para ser adjudicataria. En apoyo de esta tesis declararon Giovanni Arenas Beltrán, Liliana Pardo Gaona, Inocencio Meléndez Julio, Ana María Ospina y otros servidores que intervinieron en el proceso licitatorio, quienes coincidieron en señalar que la declaratoria de desierta no era jurídicamente viable en ese procedimiento contractual.

55.- Por ende, carece de fundamento la afirmación referida a que GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA acudió a Héctor Julio Gómez González para evitar una eventual declaratoria de desierta de la licitación. Y si se admitiera que algunas modificaciones de los pliegos de condiciones terminaron favoreciendo al «Grupo Nule», lo cierto es que estas ocurrieron antes de los hechos investigados e incluso antes de que el procesado estableciera el contacto con Miguel Eduardo Nule Velilla.

56.- Tampoco tiene sustento la conclusión referida a que Héctor Julio Gómez González tenía capacidad de influir en las decisiones del IDU y que mantenía una relación privilegiada con su directora, Liliana Pardo Gaona. No existen elementos que demuestren dicha cercanía, por el contrario, se evidenció que Héctor Julio Gómez e Inocencio Meléndez Julio utilizaron ese supuesto vínculo para obtener beneficios económicos frente a terceros. Además, la Corte en casación absolvió a Liliana Pardo y concluyó que ambos utilizaron el nombre de ella para aparentar una cercanía inexistente y obtener provecho económico.

57.- En el proceso tampoco se acreditó que OLANO BECERRA haya utilizado su entonces condición de Representante a la Cámara por Bogotá para influir en funcionarios públicos. Distintos testimonios afirmaron que no conocieron ninguna intervención en tal sentido ante el IDU, e incluso, Miguel Eduardo Nule Velilla afirmó repetidamente que dicho cargo público nunca fue utilizado para gestionar reuniones o contactos con funcionarios encargados del proceso contractual. Es decir, no se probó el supuesto aprovechamiento de su investidura política.

58.- La primera instancia erró al concluir que Miguel Eduardo Nule Velilla se retractó durante el juicio. Sus afirmaciones sobre la falta de intervención de OLANO BECERRA en el trámite y ejecución del contrato aparecen desde sus primeras declaraciones, por lo que su versión en la audiencia pública no constituyó un relato novedoso. Los testimonios invocados para respaldar la tesis acusatoria no constituyen fuentes independientes de información, pues se construyen a partir de lo dicho por Miguel Eduardo Nule y, por tanto, no reflejan una corroboración autónoma de los hechos.

59.- En la sentencia condenatoria se construyeron inferencias incompatibles con la cronología acreditada en el proceso licitatorio. Las modificaciones a los pliegos de condiciones ocurrieron antes de la presentación de las ofertas y antes de los hechos que fueron descritos en la resolución de acusación de este proceso, por ende, no pueden servir como indicio de una supuesta gestión de Héctor Julio

Gómez González o de un interés de OLANO BECERRA en la adjudicación del contrato.

60.- Sobre el supuesto pago de \$1.750 millones, en la sentencia condenatoria se confundió el eventual interés económico que pudiera atribuírsele con el interés ilícito que exige el artículo 409 del Código Penal que regula el delito de *interés indebido en la celebración de contratos*. Aun si se admitiera la existencia de dicho pago, ello no demuestra una injerencia del procesado ante funcionarios del IDU ni acreditaba el interés indebido de los servidores públicos respecto de los cuales se estructuró la condena como interviniente.

61.- Finalmente, carecen de respaldo probatorio los señalamientos sobre supuestas gestiones ante el Contralor Distrital, Miguel Ángel Moralesrussi, para impedir el control fiscal sobre el contrato n.º 137 de 2007. Dicho servidor público declaró en el juicio que nunca recibió solicitudes en ese sentido y que el ente de control ejerció sus labores sobre dicho contrato desde los primeros años de su ejecución. Además, la grabación que fue utilizada como soporte de la condena fue editada y descontextualizada, por lo que no puede servir como prueba de la responsabilidad penal.

62.- En síntesis, no se acreditó una actuación de OLANO BECERRA ante funcionarios del IDU ni el interés ilícito de un servidor público respecto del cual pudiera responder como interviniente. Además, la sentencia condenatoria incurrió en errores en la valoración probatoria y los hechos objeto de

condena ya fueron valorados en la actuación que culminó con la condena por *tráfico de influencias de servidor público*.

63.- Así las cosas, se debe revocar la sentencia apelada y, subsidiariamente, declarar la nulidad de la actuación por violación del principio *non bis in idem*.

VI. NO RECURRENTE

64.- La delegada del ministerio público remitió un oficio en el que expuso que no era su interés pronunciarse sobre el recurso de apelación y manifestó «renuncia expresa a los términos» del traslado como no recurrente³.

VII. CONSIDERACIONES

7.1 Planteamiento del problema jurídico

65.- La Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación concluyó que GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA es penalmente responsable, en calidad de interviniente, del delito de *interés indebido en la celebración de contratos* en relación con el contrato n.º 137 de 2007 suscrito por el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá – IDU. En consecuencia, lo condenó al concluir que participó en las gestiones orientadas a favorecer la adjudicación del contrato y, posteriormente, desplegó actuaciones para garantizar su ejecución y obtener el pago pactado.

³ Cuaderno original n.º 6, Sala Especial de Primera Instancia. Archivo PDF «002Memorial(es)», fls. 1 y 2.

66.- La defensa, técnica y material, interpusieron el recurso de apelación. Solicitan revocar la sentencia condenatoria y, en su lugar, absolver al procesado. De manera subsidiaria, señalan que la acción penal prescribió y que en el proceso se vulneró el principio *non bis in idem*. Adicionalmente, aseguran que no existe prueba suficiente para atribuirle responsabilidad penal al acusado en calidad de interviniente y que la valoración probatoria de la primera instancia desconoce las pruebas de descargo.

67.- Entonces, corresponde determinar, primero, si la acción penal por el delito de *interés indebido en la celebración de contratos* había prescrito antes de proferirse la resolución de acusación, como lo alega la defensa. De superarse dicho examen, se deberá establecer si en la presente actuación se vulneró el principio *non bis in idem*, ante el alegato según el cual recae sobre hechos que ya fueron objeto de juzgamiento con ocasión de la sentencia anticipada impuesta al aquí acusado por los delitos de *tráfico de influencias de servidor público* y *enriquecimiento ilícito*.

68.- Solo en caso de descartarse los anteriores planteamientos, la Sala deberá establecer si las pruebas del proceso acreditan que GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, en calidad de interviniente, se interesó indebidamente en el trámite contractual que culminó con la adjudicación y posterior suscripción del contrato n.º 137 de 2007 y en actuaciones vinculadas con su etapa de ejecución, acorde con los elementos que conforman la conducta punible de *interés indebido en la celebración de contratos*.

7.2 Fundamentos de la decisión

69.- Con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados, se examinará, en primer lugar, el alegato de prescripción de la acción penal, pues su eventual prosperidad impediría cualquier pronunciamiento adicional sobre el fondo de la actuación. Posteriormente, se analizará el planteamiento relacionado con la presunta vulneración del principio *non bis in idem* y la solicitud subsidiaria de nulidad formulada por la defensa material, temas que inciden directamente en la validez del proceso.

70.- En el evento en que se descarten los anteriores temas, la Sala reiterará los presupuestos normativos y jurisprudenciales del delito de *interés indebido en la celebración de contratos* y la atribución de dicha conducta en calidad de interviniente, con especial énfasis en los conceptos de sujeto activo calificado, exteriorización del interés indebido y participación del *extraneus* en los delitos especiales propios.

71.- Finalmente, se resolverá el caso concreto a partir del análisis conjunto de la prueba. Para ese propósito se analizará por separado: (a) la acreditación del delito especial relacionado con la adjudicación y ejecución del contrato n.º 137 de 2007; (b) la intervención atribuida a GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA en dichos hechos; y, (c) los cuestionamientos específicos formulados por la defensa técnica y material

respecto de la valoración probatoria y la prueba para condenar.

7.2.1 Sobre la prescripción de la acción penal

72.- La defensa técnica asegura que la acción penal prescribió antes del 14 de mayo de 2020 cuando se profirió la resolución de acusación (ejecutoriada el 24 de septiembre siguiente), como quiera que: (a) aplica la pena del texto original del artículo 409 del Código Penal; (b) debe reconocerse la disminución por la condición de interviniente, acorde con el artículo 30 de dicha norma; (c) la conducta se consumó el 28 de diciembre de 2007, cuando se celebró el contrato n.º 137 de 2007; y, (d) no procedía la ampliación del término de prescripción por la condición de servidor público, pues el procesado fue condenado como *extraneus* y no como sujeto activo calificado del delito.

73.- La Sala no desconoce que el fenómeno jurídico de la prescripción constituye una causal de extinción de la acción penal y una garantía fundamental en favor del procesado, pues asegura que su situación jurídica se defina dentro de un plazo razonable y evita que el Estado ejerza de manera indefinida su potestad punitiva. Se trata, además, de una institución de naturaleza sustancial cuyos términos son fijados por el legislador y su reconocimiento procede incluso de manera oficiosa cuando se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley⁴.

⁴ Cfr. CSJ SP2230-2022, rad. 57221 y SP2214-2024, rad. 61228, y SP688-2026, rad. 73431, entre otras.

74.- En lo que aquí interesa, el proceso se adelanta en aplicación de la Ley 600 de 2000 y para contabilizar la prescripción aplican los artículos 83, 84 y 86 de la Ley 599 de 2000 vigentes para la fecha de los hechos. Acorde con estas normas, en la fase de instrucción, el término de prescripción corresponde al máximo de la pena prevista para el delito investigado, que se contabiliza desde su consumación, con aplicación de las circunstancias que modifican la pena y que resulten procedentes.

75.- Ese término no puede ser inferior a 5 años ni superior a 20 y se incrementa cuando la conducta la realiza un servidor público en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos. Ese primer cómputo se extiende hasta la ejecutoria de la resolución de acusación, momento en el cual la prescripción se interrumpe y comienza a correr el término correspondiente a la etapa de juzgamiento (la mitad del máximo de la pena).

76.- La Sala de Instrucción acusó al procesado por el delito de *interés indebido en la celebración de contratos*. Conforme al texto original del artículo 409 de la Ley 599 de 2000, vigente para la época de los hechos, dicha conducta tenía prevista una pena de prisión de 4 a 12 años. Asimismo, fue acusado de participar en la conducta como interviniente, circunstancia que, de conformidad con el inciso final del artículo 30 de esta norma, tiene incidencia en la determinación de la pena y en el cálculo de prescripción.

77.- Igualmente, el análisis exige precisar el momento de consumación de los hechos atribuidos al procesado. En este asunto, la acusación distinguió dos eventos concretos del delito por el que cursa este proceso: (a) el interés de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA en el trámite y adjudicación del contrato n.º 137 de 2007; y (b) las actuaciones posteriores relacionadas con su ejecución con miras a la obtención de sumas de dinero que habrían sido acordadas como contraprestación por dichas gestiones ilícitas.

78.- Estas fechas fueron identificadas en la resolución de acusación y la Sala Especial de Primera Instancia precisó que ambos episodios integraban una unidad de acción del delito acusado. El primer comportamiento se ubicó el 28 de diciembre de 2007 y el segundo el 14 de marzo de 2010. Estas referencias temporales sirvieron de fundamento a las distintas solicitudes de prescripción resueltas durante el proceso, aunque por fundamentos distintos de los que ahora propone la defensa en la apelación en contra de la sentencia condenatoria⁵.

79.- Como se vio, en esta ocasión la defensa plantea que la acción penal prescribió antes de proferirse la resolución de acusación. Sin embargo, tampoco le asiste razón, pues si bien es cierto que la calidad de interviniente

⁵ En la resolución de acusación y en las providencias que resolvieron los recursos en contra de esta, la controversia se centró en la incidencia de la condición de interviniente, la compatibilidad de esta con el incremento prescriptivo previsto para los servidores públicos y los efectos de las solicitudes de sentencia anticipada sobre el cómputo del término. Posteriormente, en el auto AP3474-2024, rad. 65865, se resolvió una solicitud de nulidad fundada en la prescripción y se precisó la forma de contabilizar la suspensión derivada del trámite de sentencia anticipada. Finalmente, en la sentencia de primera instancia, la Sala Especial reiteró la vigencia de la acción penal y acogió la tesis según la cual la disminución derivada de la condición de interviniente es compatible con el incremento previsto para el servidor público.

se tiene en cuenta para contabilizar los términos de prescripción, esto no excluye la aplicación del incremento del inciso final del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, esto es, cuando la conducta la realiza un servidor público en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos.

80.- Tal como lo precisó esta Sala en el auto de segunda instancia AP3474-2024, rad. 65865, en el que se resolvió el recurso a la decisión de negar la nulidad del proceso y una prueba testimonial en esta actuación, la disminución punitiva derivada de la condición de interviniente y el incremento prescriptivo previsto para el servidor público son compatibles entre sí. El primer escenario responde a la ausencia de la calidad especial exigida por el tipo penal; y el segundo encuentra fundamento en el vínculo entre el comportamiento investigado y la condición de servidor público. En concreto:

...si la persona que concurre en la realización del tipo penal no tiene las calidades especiales exigidas en este, entonces le es aplicable la disminución por ser interviniente (art. 30 del C.P.). Pero, asimismo, si este interviniente es un servidor público y esa precisa condición tiene un protagonismo en la conducta punible, sea porque al intervenir en ella se encontraba en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos (art. 83 original), entonces ahí le es aplicable el aumento previsto para servidores públicos.

81.- Es decir que el hecho de que OLANO BECERRA haya sido acusado y condenado como interviniente no excluye la aplicación del referido aumento en el cómputo de prescripción por su condición de servidor público. En consecuencia, el término prescriptivo de la etapa de instrucción debe determinarse a partir de la pena máxima prevista para el delito de *interés indebido en la celebración de*

contratos, aplicando tanto la disminución derivada de la condición de interviniente como el aumento previsto por la condición de servidor público del procesado.

82.- En concreto, la pena máxima prevista en el texto original del artículo 409 del Código Penal es de 12 años. Aplicada la rebaja de una cuarta parte por la condición de interviniente, el término se reduce a 9 años. Sin embargo, con el incremento de la tercera parte previsto para los servidores públicos, dicho término vuelve a ascender a los 12 años. Este último monto es el que debe tomarse como referente para determinar la vigencia de la acción penal durante la etapa de instrucción.

83.- Ahora bien, dicho plazo no puede contabilizarse de manera lineal desde la fecha de consumación de la conducta. Como lo señaló la Sala en el citado auto AP3474-2024, rad. 65865, en la actuación operó la suspensión del término de prescripción derivada del trámite de sentencia anticipada, entre el 15 de diciembre de 2011, cuando el procesado reiteró su intención de acogerse a dicha forma de terminación del proceso, y el 27 de septiembre de 2012, cuando se profirió la sentencia anticipada por los delitos aceptados.

84.- Así las cosas, el término de prescripción permaneció suspendido 9 meses y 12 días. En concreto, frente al primer comportamiento acusado, del 28 de diciembre de 2007, el vencimiento inicial del término de prescripción que habría ocurrido el 28 de diciembre de 2019 debía ampliarse por dicho periodo de suspensión, por lo que

la prescripción solo se configuraría el 10 de octubre de 2020. Por ende, cuando se profirió la resolución de acusación el 14 de mayo de 2020 y cuando esta adquirió ejecutoria el 24 de septiembre de 2020, la acción penal permanecía vigente.

85.- Lo mismo ocurre con el comportamiento del 14 de marzo de 2010, el cual, por ser posterior, arroja un término de prescripción todavía más amplio. A partir de esa fecha comienzan a contarse los 12 años, término al que también debe adicionarse el periodo de suspensión de 9 meses y 12 días derivado del trámite de sentencia anticipada. La prescripción de este segundo comportamiento solo tendría ocurrencia el 26 de diciembre de 2022, por ende, cuando se profirió la resolución de acusación el 14 de mayo de 2020 y cuando esta adquirió ejecutoria el 24 de septiembre siguiente, la acción penal permanecía vigente.

86.- Así se tome como referencia el comportamiento del 28 de diciembre de 2007 o el del 14 de marzo de 2010, la conclusión es la misma: para la fecha en que se profirió la resolución de acusación y cuando esta adquirió ejecutoria, no se había configurado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal. Es decir que la interrupción prevista en el artículo 86 del Código Penal se produjo válidamente el 24 de septiembre de 2020, momento en que comenzó a correr la etapa de juzgamiento.

87.- No sobra detallar, en lo que respecta a esta última etapa, que una vez interrumpida la prescripción de la acción penal con la ejecutoria de la resolución de acusación, evento

que ocurrió el 24 de septiembre de 2020, comenzó a correr el término de prescripción de la acción penal de la etapa de juzgamiento, equivalente a la mitad del máximo aplicable al delito, esto es, 6 años. De ahí que la acción penal solo esté prevista para ocurrir hasta el **24 de septiembre de 2026**.

88.- En definitiva, no prospera el alegato en relación con la prescripción. La calidad de interviniente no excluye el incremento prescriptivo previsto para el servidor público y, aplicadas las reglas sobre cómputo, suspensión e interrupción, se concluye que la acción penal no prescribió durante la instrucción. Tampoco se ha extinguido en el curso del juzgamiento.

7.2.2 Sobre el principio *non bis in idem*

89.- Para la defensa técnica y material la condena por el delito de *interés indebido en la celebración de contratos* recae sobre los mismos hechos que ya fueron objeto de juzgamiento en la sentencia anticipada a la que se acogió GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA por los delitos de *tráfico de influencias de servidor público* y *enriquecimiento ilícito*. En concreto, aseguran que: (a) las actuaciones para favorecer la adjudicación del contrato n.º 137 de 2007; (b) el acuerdo económico relacionado con el pago de \$1.750 millones; y, (c) las posteriores gestiones desplegadas durante la ejecución del contrato fueron comprendidas en la aceptación de cargos formalizada el 23 de mayo de 2012 y valoradas en la sentencia anticipada del 27 de septiembre siguiente.

90.- Para la defensa material, lo anterior conduce a que se declare la nulidad de la actuación, pretensión que elevó como subsidiaria de la absolución. Al respecto, no puede perderse de vista que la nulidad constituye un remedio procesal excepcional que solo procede cuando se verifica una irregularidad sustancial con incidencia real en garantías fundamentales o en la estructura del proceso y no existe otro mecanismo idóneo para restablecer el derecho comprometido. Su prosperidad exige cumplir con los principios de taxatividad⁶, protección⁷, convalidación⁸, trascendencia⁹, instrumentalidad de las formas¹⁰, acreditación¹¹ y residualidad¹².

91.- En ese sentido, el principio *non bis in idem* constituye una garantía fundamental integrada al debido proceso, cuyo propósito es impedir que una persona sea investigada, juzgada o sancionada más de una vez por los mismos hechos. Además de proteger al ciudadano frente al ejercicio reiterado del poder punitivo del Estado, salvaguarda la seguridad jurídica, la estabilidad de las decisiones judiciales y la justicia material, al evitar que controversias definidas en decisiones con efectos de cosa juzgada sean nuevamente sometidas a discusión. Su aplicación exige

⁶ Las causales de nulidad están descritas en la ley.

⁷ La parte que originó la causal de nulidad no puede invocarla a su favor.

⁸ La parte afectada puede validar la irregularidad que origina la nulidad.

⁹ El perjuicio a la parte o a la estructura del proceso debe ser sustancial.

¹⁰ La nulidad no procede cuando el acto irregular cumple su finalidad, siempre que no se viole el derecho de defensa.

¹¹ Se debe precisar la causal de nulidad invocada y los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.

¹² Se debe demostrar que la única forma de subsanar el agravio es mediante la declaratoria de nulidad.

contrastar la concurrencia de: identidad de sujeto, identidad de objeto o hechos e identidad de causa¹³.

92.- La Sala evidencia que el alegato que aquí se plantea sobre vulneración del *non bis in idem* no es novedoso en la presente actuación. En relación con este tema, en el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa promovió una solicitud de nulidad con fundamento en dicha garantía, decisión que fue resuelta desfavorablemente por la Sala Especial de Primera Instancia y confirmada por la Sala de Casación mediante el auto de segunda instancia AP3474-2024, rad. 65865.

93.- Al respecto, se observa que tanto en aquella oportunidad como ahora la defensa asegura que hay identidad fáctica entre la condena impuesta al procesado en el trámite de sentencia anticipada por los delitos de *tráfico de influencias de servidor público* y *enriquecimiento ilícito de servidor público*, y los presupuestos del presente asunto. En concreto, que se sustenta en los mismos hechos, esto es: las gestiones para favorecer la adjudicación del contrato n.º 137 de 2007 al «Grupo Nule» y las gestiones en la ejecución contractual, incluidas aquellas relacionadas con el entonces Contralor Distrital Miguel Ángel Moralesrussi Russi, por lo que no pueden ser el fundamento de un nuevo proceso.

94.- En relación con las gestiones en el trámite de adjudicación, se señaló en el auto AP3474-2024, rad. 65865, entre otras cosas, lo siguiente:

¹³ Cfr. CSJ SP, nov. 19 de 2010, rad. 34482, AP1245-2018, rad. 51350, y AP4179-2025, rad. 68205, entre otras.

Contrario a lo esgrimido por el defensor, un parangón de las reseñadas situaciones fácticas conduce a la conclusión de que no hay vulneración al *non bis in idem* en lo que atañe a la ilicitud inmersa en la etapa de adjudicación del contrato 137 de 2007. En efecto, esta Corporación advierte que en la sentencia anticipada la acción sancionada se circunscribió específicamente a que el servidor público OLANO BECERRA utilizó indebidamente, en provecho propio, las influencias derivadas de su cargo como representante a la Cámara, para poner en contacto a los integrantes del 'Grupo Nule' con funcionarios del I.D.U., con el fin último de obtener un beneficio económico dentro del asunto contractual que estaban conociendo los segundos.

De manera diferenciable, en la acusación la acción investigada se ciñe puntualmente a que el entonces congresista, pese a no tener la competencia para intervenir en el proceso contractual de la construcción de la Fase III de Transmilenio de la calle 26, se interesó junto con servidores públicos del I.D.U., ya no en provecho propio, sino ahora en beneficio de un tercero, para que fuera el 'Grupo Nule' el efectivo adjudicatario de esa mega obra pública a como diera lugar, sin importar que no satisficieran todos los requisitos legales -según la acusación, la propuesta no contaba con diseños, licencias, predios, redes ni un cupo de crédito suficiente, entre otras carencias-, como finalmente ocurrió.

95.- Y en cuanto a las gestiones adelantadas durante la ejecución del contrato n.º 137 de 2007, se precisó en dicho auto de segunda instancia:

Similar resultado se obtiene del ejercicio comparativo entre la sentencia y la acusación en punto de la presunta ilicitud durante la fase de ejecución del contrato estatal. Efectivamente, en el fallo condenatorio se habla de las gestiones que OLANO BECERRA adelantó para neutralizar la amenaza que representaba la intervención del contralor Moralesrussi en las obras de la malla vial (contratos 071 y 072 de 2008). En cambio, en la acusación se mencionan las gestiones de OLANO BECERRA sí frente a ese mismo funcionario, pero ahora en relación con la ejecución de las obras de Transmilenio de la calle 26 (contrato 137 de 2007). (...)

96.- Las razones expuestas en aquella oportunidad conservan plena vigencia para resolver el planteamiento que ahora se formula en contra de la sentencia condenatoria. El

núcleo del alegato permanece inalterado: la defensa sostiene que las actuaciones atribuidas al procesado durante la adjudicación y ejecución del contrato n.º 137 de 2007 ya fueron comprendidas en la sentencia anticipada y que, por tanto, su nuevo juzgamiento vulnera el principio *non bis in idem*. Lo cierto es que los hechos valorados en la sentencia anticipada y aquellos que fundamentan la presente actuación corresponden a conductas distintas desde la perspectiva fáctica y jurídica.

97.- En concreto, la sentencia anticipada recayó sobre la conducta consistente en utilizar indebidamente las influencias derivadas del cargo de Representante a la Cámara para servir de enlace entre integrantes del «Grupo Nule» y personas con incidencia en el IDU, comportamiento subsumido en el delito de *tráfico de influencias de servidor público*. En contraste, la presente actuación versa sobre conductas diferentes: el acuerdo y las gestiones encaminadas a asegurar la adjudicación del contrato n.º 137 de 2007 a dicho conglomerado empresarial y las actuaciones posteriores encaminadas a evitar la intervención de la autoridad de control fiscal durante su ejecución.

98.- Tampoco existe identidad respecto de las actuaciones relacionadas con Miguel Ángel Moralesrussi Russi. Como ya lo explicó la Sala, la sentencia anticipada valoró gestiones atribuidas al procesado respecto de las obras de la malla vial relacionadas con los contratos n.º 071 y 072 de 2008, mientras que la acusación en este proceso se refiere a actuaciones vinculadas con la ejecución del contrato

n.º 137 de 2007. Aunque ambos episodios integran un mismo contexto general, los hechos valorados en cada actuación son distintos. Por tanto, no hay identidad fáctica.

99.- Igual conclusión se impone frente al acuerdo económico relacionado con el pago de \$1.750 millones. Tal como se explicó en el auto AP3474-2024, rad. 65865, dicho elemento fue examinado dentro del conjunto de hechos que sustentan la acusación por *interés indebido en la celebración de contratos*, conducta que se diferencia de la utilización indebida de influencias que dio lugar a la sentencia anticipada. Es decir, la coincidencia parcial de algunos elementos fácticos no convierte ambas actuaciones en un mismo objeto de juzgamiento ni permite afirmar la existencia de una doble persecución penal.

100.- Lo expuesto demuestra que no concurren las identidades de objeto y causa exigidas para la activación del principio *non bis in idem*. Las conductas que fundamentaron la sentencia anticipada y aquellas por las cuales se sigue la presente actuación son material y jurídicamente distintas, lo que excluye la alegada doble incriminación. En consecuencia, no prospera el alegato de la defensa técnica y material, ni la solicitud subsidiaria de nulidad presentada por esta última, pues no se acreditó la existencia de irregularidad sustancial alguna que justifique invalidar la actuación.

7.2.3 El caso concreto

101.- La defensa técnica y material coinciden en que GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA no incurrió en la conducta de *interés indebido en la celebración de contratos*. En específico, que no se probó que haya intervenido en el procedimiento licitatorio que dio lugar a la adjudicación y posterior celebración del contrato n.º 137 de 2007, ni en actuaciones posteriores relacionadas con su ejecución. Como sustento de esta tesis señalan que no se demostró la existencia de un sujeto activo calificado, la atribución de responsabilidad en calidad de interviniente, la existencia de un acuerdo criminal y la división de funciones, y, además, que hay insuficiencia probatoria para sustentar la condena en su contra.

102.- Para resolver estos planteamientos, la Sala considera necesario reiterar, en primer lugar, el alcance legal y jurisprudencial del delito acusado, con especial énfasis en los requisitos para atribuir responsabilidad penal al *extraneus* mediante la figura del interviniente. En lo que interesa al presente asunto, se tiene que el procesado, pese a su condición de servidor público para la fecha de los hechos, no tenía las calidades del tipo penal para ser autor del delito acusado pues no intervenía funcionalmente en el procedimiento contractual.

103.- Una vez precisado este marco conceptual, se examinarán los argumentos planteados por los recursos con miras a determinar la corrección jurídica de la condena impuesta en primera instancia.

7.2.3.1 El delito de *interés indebido en la celebración de contratos*

104.- Se encuentra tipificado en el artículo 409 de la Ley 599 de 2000. Dicha norma, vigente para la fecha de los hechos y acorde con el procedimiento penal de la Ley 600 de 2000 por el que cursa esta actuación, establece:

El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

105.- De esta descripción normativa se desprenden como elementos estructurales del tipo penal: (a) un sujeto activo calificado, esto es, un servidor público; (b) la existencia de un «*contrato u operación*» de carácter estatal; (c) la intervención del servidor público en dicha actividad por razón de su cargo o funciones; y, (d) la manifestación de un interés orientado a obtener un provecho propio o en favor de un tercero. Es un delito especial propio, pues la autoría queda reservada a quienes ostentan la cualificación funcional exigida por la norma.

106.- La Sala tiene dicho que se trata de un delito de mera conducta, cuya consumación no depende de la producción de un resultado material, de la causación de un daño efectivo al patrimonio público ni de la obtención del provecho perseguido. El injusto radica en la afectación de los

principios de imparcialidad, moralidad, transparencia y selección objetiva que rigen la actividad contractual del Estado, como consecuencia de la sustitución del interés general por intereses particulares (Cfr. SP1463-2014, rad. 34282, y SP046-2026, rad. 62561).

107.- En relación con el verbo rector *interesarse*, la jurisprudencia ha señalado que dicha acción no se agota en una intención que no trasciende del fuero interno, ni se identifica con la sola participación formal del servidor público en el trámite contractual. El *interés* al que alude la norma debe exteriorizarse en la actividad contractual a través de comportamientos que comprometan los fines de la función administrativa y los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política¹⁴. El interés indebido exige:

...que se materialice a través de conductas del sujeto activo que afecten la imparcialidad, no del funcionario público, sino de la administración pública, manifestadas a través de actos contractuales, actuaciones administrativas concretas o cualquier otra conducta o comportamiento, que en todo caso lleven a deducir el desprecio por los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal, así como el ánimo de contravenirlos o transgredirlos. No en vano el nomen iuris califica ese “interés” como “indebido”.¹⁵

108.- Por consiguiente, la conducta punible se configura cuando el actuar del servidor público se encuentra guiado por motivaciones incompatibles con el ejercicio objetivo de la función administrativa, exteriorizadas a través de actuaciones relacionadas con la actividad contractual. La demostración del delito exige la acreditación de actos

¹⁴ En particular, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

¹⁵ CSJ SP321-2025, rad. 66710, reiterada en la sentencia SP535-2026, rad. 68520.

concretos del interés indebido en detrimento del interés colectivo (*Cfr.* SP, jul. 28 de 2010, rad. 34202 y SP1463-2014, rad. 34282)

109.- Como se señaló en la sentencia SP535-2026, rad. 68520, la configuración de este tipo penal no depende de la ilegalidad formal del contrato, de la nulidad del negocio jurídico o de la inobservancia de los requisitos esenciales de la contratación estatal. Aun cuando el procedimiento contractual aparezca formalmente ajustado a la ley, el tipo penal puede concurrir si se demuestra que el servidor público intervino motivado por intereses incompatibles con la función pública.

110.- La conducta puede ejecutarse en cualquiera de las etapas de la actividad contractual, esto es, durante su planeación, selección, celebración, ejecución o liquidación (*Cfr.* SP1423-2024, rad. 34282, y SP046-2026, rad. 62561). Además, el *provecho propio o de un tercero* al que alude el tipo penal no se limita a beneficios económicos, sino que puede comprender ventajas personales, familiares, políticas, sociales o de cualquier otra índole (*Cfr.* SP, may. 16 de 2007, rad. 27218 y SP321-2025, rad. 66710).

111.- Finalmente, se trata de un tipo penal doloso, en los términos del artículo 22 del Código Penal. En ese entendido, el sujeto activo actúa con pleno conocimiento de los límites funcionales impuestos por su cargo y, pese a ello, decide interesarse indebidamente en la actividad contractual para favorecer un provecho propio o de un tercero.

7.2.3.2 La figura del interviniente en los delitos especiales propios

112.- Conforme al inciso final del artículo 30 de la Ley 599 de 2000, «[a]l interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurre en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte». Esta norma regula la intervención del *extraneus* en los delitos especiales propios, en concreto, permite atribuirle responsabilidad penal a quien, sin reunir la cualificación exigida para ser autor, concurre a la realización de la conducta típica.

113.- Como lo reiteró la Sala, por mayoría, en las sentencias SP214-2025, rad. 61443, y SP535-2026, rad. 68520, el interviniente es un verdadero coautor del delito especial. Si bien carece de la cualificación requerida por el tipo penal, participa en la ejecución de la conducta haciéndola suya y ejerciendo dominio o codominio funcional del hecho. La atenuación punitiva prevista por el legislador obedece a que no infringe el deber especial que recae sobre el sujeto cualificado o *intraneus*.

114.- Actualmente la jurisprudencia sostiene que la condición de interviniente está reservada al coautor de delitos especiales que carece de la cualificación exigida por el tipo penal. No aplica las categorías de *determinador interviniente* o *cómplice interviniente*, pues el determinador no participa en la ejecución del comportamiento y el cómplice

solo realiza un aporte accesorio a la conducta de otro (CSJ SP, 8 jul. 2003, rad. 20704; SP2339-2020, rad. 51444 y SP214-2025, rad. 61443). Al respecto:

cuando [la] norma utiliza el término intervinientes no lo hace como un símil de partícipes ni como un concepto que congloba a todo aquél que de una u otra forma concurre en la realización de la conducta punible (...) sino lo hace en un sentido restrictivo de coautor de delito especial sin cualificación, pues el supuesto necesario es que el punible propio sólo lo puede ejecutar el sujeto que reúna la condición prevista en el tipo penal¹⁶

115.- En consecuencia, para atribuir responsabilidad a título de interviniente es necesario que se acredite: (a) la realización de un delito especial propio por quien ostente la cualificación exigida por el tipo penal; y, (b) el aporte esencial del *extraneus* a la ejecución de la conducta, en términos de coautoría y dominio funcional del hecho.

116.- La Sala tiene establecido, además, que no resulta indispensable demostrar todos los pormenores del acuerdo criminal, esto es: dónde, cuándo o cómo se concretó el pacto entre el sujeto calificado y quien concurre a la realización del hecho (o lo que es lo mismo, entre el *intraneus* y el *extraneus*). Basta con acreditar la realización de la conducta punible y el aporte fundamental del interviniente en su ejecución (Cfr. SP3874-2019, rad. 52816; SP708-2020, rad. 48916; y, SP2339-2020, rad. 51444).

117.- Finalmente, como se precisó en el auto AP3474-2024, rad. 65865, que fue proferido en el curso de la presente actuación, la condición de interviniente no está reservada

¹⁶ CSJ SP, 8 jul. 2003, rad. 20704, reiterada en la sentencia SP214-2025, rad. 61443.

exclusivamente a los particulares. También puede ostentarla un servidor público que, aunque reúna esa calidad, carece de la competencia funcional exigida por el tipo penal para actuar como autor. En tales eventos, si concurre a la realización del delito especial sin ostentar la cualificación requerida para ser autor, responde a título de interviniente y le es aplicable la disminución punitiva prevista en el inciso final del artículo 30 del Código Penal.

7.2.3.3 La participación de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA en el delito de *interés indebido en la celebración de contratos*

118.- En los alegatos de cierre de la audiencia pública de juzgamiento del 5 de marzo de 2025 y en los recursos de apelación¹⁷, la defensa técnica y material cuestionaron la responsabilidad penal del procesado por el delito de *interés indebido en la celebración de contratos* en calidad de interviniente. En concreto, indicaron que no se probó:

(a) la existencia del sujeto activo calificado, o *intraneus*, y de la conducta funcional atribuida a este, respecto de la cual pudiera predicarse la participación del procesado en condición de interviniente;

(b) cuál funcionario del IDU exteriorizó el interés indebido exigido por el tipo penal, ni si este perseguía un provecho propio o de un tercero;

¹⁷ Audiencia pública del 5 de marzo de 2025, desde el récord: 14:55.

(c) la existencia de un acuerdo criminal, una división funcional de tareas o una actuación coordinada entre el procesado y funcionarios con competencia contractual, o que haya desplegado algún acto ante servidores del IDU relacionado con la adjudicación o ejecución del contrato n.º 137 de 2007, correspondiente a la construcción de la «Fase III de TransMilenio, Grupo IV, de la calle 26»;

(d) la conducta concreta realizada por el acusado para intervenir en la ejecución del delito especial, ni que su aporte fuera relevante y funcionalmente idóneo respecto de la conducta del sujeto activo calificado; y,

(e) la relación entre las gestiones atribuidas al procesado ante el entonces Contralor Distrital, Miguel Ángel Moralesrussi Russi, y los presupuestos de la figura de interviniente, pues este último funcionario no participaba en la actividad contractual del IDU, sino que ejercía funciones de control fiscal.

119.- La Sala precisa que el objeto de esta actuación no consiste en definir la responsabilidad penal de Liliana Pardo Gaona, Inocencio Meléndez Julio o cualquier otro funcionario del IDU. Las referencias a dichos servidores públicos se realizarán únicamente para verificar la existencia de la conducta especial de que se acusa a GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA y, sobre esa base, establecer si el aporte que se le atribuye encaja en los presupuestos de la figura del interviniente.

120.- Contrario a las afirmaciones de los recursos, la acusación sí identificó como sujetos activos calificados a servidores del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU con intervención funcional en los trámites contractuales, en particular, a Liliana Pardo Gaona, entonces Directora General de la entidad, y a Inocencio Meléndez Julio, Subdirector General Jurídico. Fue en ese contexto que se acusó a OLANO BECERRA, Representante a la Cámara por Bogotá, de participar en la comisión de la conducta punible, en condición de interviniente.

121.- Lo anterior se sustenta en las declaraciones rendidas por integrantes del denominado «Grupo Nule», conglomerado empresarial beneficiado de la adjudicación del contrato objeto de este proceso. En específico, Miguel Eduardo Nule Velilla declaró los días 16 de diciembre de 2010, 8 de marzo de 2011 y 16 de diciembre de 2011¹⁸. En esas diligencias afirmó, entre otras cosas, que el proceso de licitación que culminó en el contrato n.º 137 de 2007 fue objeto de presiones económicas relacionadas con la continuidad y adjudicación de la licitación. Señaló que, respecto de dicho contrato, «se solicitan los 3.500 millones que corresponderían a Liliana Pardo y a GERMÁN OLANO»¹⁹.

122.- Según el relato de Miguel Eduardo Nule Velilla, las exigencias económicas se canalizaron por intermedio del contratista Héctor Julio Gómez González, a quien atribuyó

¹⁸ Estas declaraciones obran en los cuadernos originales de la Sala Especial de Instrucción, así: la del 16 de diciembre de 2010, en el cuaderno n.º 3, fls. 153 a 163 del PDF; la del 8 de marzo de 2011, en el cuaderno n.º 4, fls. 84 a 104 del PDF; y, la del 16 de diciembre de 2011, en el cuaderno n.º 10, fls. 176 a 194 del PDF.

¹⁹ Declaración del 8 de marzo de 2011. Cuaderno n.º 4, fls. 84 a 104 del PDF

vínculos con funcionarios del IDU y capacidad de incidencia en el procedimiento licitatorio. En ese contexto afirmó que «a los funcionarios del IDU los involucra Julio Gómez para que no declaren desierta la licitación»²⁰ y señaló que fue Inocencio Meléndez Julio quien le informó sobre la posibilidad de que la licitación fuera declarada desierta.

123.- Miguel Eduardo Nule Velilla señaló, además, que fue OLANO BECERRA quien le presentó a Héctor Julio Gómez González²¹, quien, según afirmó, le «ayuda a lograr la adjudicación de la Fase III de TransMilenio»²² o del contrato n.º 137 de 2007. Aclaró que no le constaba que OLANO BECERRA tuviera la capacidad de influir en las decisiones de Liliana Pardo Gaona, pues esa relación se la atribuía a Julio Gómez; e igualmente, descartó que hubiera intervenido en los contratos n.º 071 y 072 de 2008, relacionados con la rehabilitación de la malla vial de la ciudad.

124.- Tales precisiones no excluyen la intervención del procesado en el contrato n.º 137 de 2007. Por el contrario, el testigo sostuvo que Julio Gómez y OLANO BECERRA actuaban, para efectos prácticos, bajo los «mismos intereses», que este último fue quien «consiguió al lobista»²³ con acceso a funcionarios del IDU, y que la suma de \$3.500 millones estaba vinculada con la continuidad y adjudicación del «Grupo IV». Aunque reconoció que no le constaba si el procesado formuló personalmente la exigencia económica, sí lo situó dentro del acuerdo, como destinatario de una parte

²⁰ Declaración del 16 de diciembre de 2011. Cuaderno n.º 10, fls. 176 a 194 del PDF.

²¹ Declaración del 8 de marzo de 2011.

²² Declaración del 16 de diciembre de 2010.

²³ Declaración del 16 de diciembre de 2010. Cuaderno n.º 10, fls. 176 a 194 del PDF.

de los recursos y como la persona que facilitó el contacto con quien podía desarrollar las gestiones ante el IDU.

125.- Miguel Eduardo Nule también se refirió a las actuaciones posteriores relacionadas con las funciones del entonces Contralor Distrital, Miguel Ángel Moralesrussi Russi. Explicó que, durante la ejecución del contrato n.º 137 de 2007, solicitó la ayuda de OLANO BECERRA para enfrentar las presiones que, según su versión, provenían del ejercicio del control fiscal que se adelantaba durante la fase de ejecución del referido contrato y evitar que continuaran afectando al «Grupo Nule»²⁴.

126.- Esta referencia no significa que en el proceso se considere a Moralesrussi Russi como el *intraneus* del interés indebido exteriorizado durante la selección y adjudicación del contrato, como lo sugieren los recurrentes. Su intervención se ubica en un momento posterior y se valora para determinar si OLANO BECERRA permaneció vinculado al cumplimiento de los acuerdos económicos y desplegó actuaciones para preservar la ejecución de la obra. Es decir, en este caso se diferencia entre: (a) la conducta de los funcionarios del IDU en el procedimiento contractual; y (b) las gestiones desarrolladas posteriormente frente al órgano de control fiscal.

127.- La Sala no desconoce que, en la audiencia de juzgamiento del 7 de febrero de 2025, Miguel Eduardo Nule Velilla manifestó que no ratificaba sus declaraciones

²⁴ Así se desprende de las declaraciones del 16 de diciembre de 2010 y el 8 de marzo de 2011.

anteriores. Según expuso, estas obedecieron a presiones encaminadas a la obtención de beneficios judiciales y a un supuesto «montaje». En ese contexto, negó que OLANO BECERRA o Inocencio Meléndez hubieran participado en acuerdos ilícitos o intervenido en la adjudicación del trámite que culminó con la suscripción del contrato n.º 137 de 2007, y además, atribuyó cualquier intervención en ese proceso exclusivamente a Julio Gómez²⁵.

128.- La defensa, técnica y material, asegura que Miguel Eduardo Nule no se retractó, pues siempre declaró aspectos favorables al procesado. Sin embargo, esa tesis desconoce que, aunque en los años 2010 y 2011 expuso que no le constaba una actuación directa de OLANO BECERRA ante Liliana Pardo Gaona y descartó su intervención en otros contratos, también mantuvo un núcleo incriminatorio constante respecto del contrato n.º 137 de 2007. En concreto, que el procesado lo puso en contacto con Julio Gómez, era destinatario de parte de los \$3.500 millones ligados a las gestiones para asegurar la adjudicación y luego intervino a su favor ante el Contralor Distrital.

129.- Desde esa perspectiva, la declaración de Miguel Eduardo Nule en el juzgamiento no se limitó a reiterar aspectos exculpatorios ya conocidos, sino que desconoció elementos esenciales de sus versiones anteriores. En concreto, negó la existencia del acuerdo ilícito y pidió que sus declaraciones previas no fueran valoradas. Tal modificación sustancial del relato constituye, en sentido material, una

²⁵ Audiencia del 7 de febrero de 2025, récord: 38:20.

auténtica retractación, tal como lo concluyó la autoridad judicial de primera instancia.

130.- A esto se suma que la nueva versión no estuvo acompañada de elementos objetivos que la respaldaran. El testigo dirigió acusaciones en contra de magistrados, fiscales, procuradores y profesionales que lo asesoraron o apoderaron²⁶, sin aportar elementos que las sustentaran. Además, lejos de ofrecer una explicación concreta sobre las razones por las cuales durante años sostuvo una única versión incriminatoria, se limitó a señalar de manera genérica que fue inducido a declarar en ese sentido, entre otras cosas, por acuerdos de beneficios judiciales que posteriormente fueron incumplidos²⁷.

131.- Acorde con la conclusión de la primera instancia, la versión de Miguel Eduardo Nule en la etapa de juzgamiento no desvirtúa sus declaraciones anteriores²⁸. Lo cierto es que en los años 2010 y 2011 mantuvo un relato consistente respecto de la intervención de funcionarios del IDU en la adjudicación de la denominada «Fase III de TransMilenio, Grupo IV, de la calle 26» (contrato n.º 137 de 2007), así como en relación con el papel que desempeñó Héctor Julio Gómez en ese proceso frente a funcionarios del IDU y la participación de OLANO BECERRA en el acercamiento entre dicho contratista y el denominado «Grupo Nule».

²⁶ Audiencia del 7 de febrero de 2025, récord: 43:00

²⁷ Ibidem, récord: 51:08.

²⁸ Este testigo rindió declaración en el proceso el 28 de abril de 2011 y se encuentra en el cuaderno n.º 4 original de la Sala Especial de Instrucción (folios 170 a 192 del PDF); además, rindió ampliación el 11 de noviembre de 2011, la cual se ubica en el cuaderno n.º 9 original (folios 179 a 195 del PDF).

132.- Lo anterior encuentra respaldo relevante en las declaraciones de Mauricio Antonio Galofre Amín, encargado de la estructuración de licitaciones y procesos contractuales del «Grupo Nule» y quien afirmó que OLANO BECERRA presentó al referido grupo empresarial a Héctor Julio Gómez González, persona que mantenía vínculos con funcionarios del IDU con incidencia en los procesos licitatorios. Igualmente, señaló que estuvo presente en la reunión en la que se vinculó el trámite contractual con una exigencia económica²⁹.

133.- En específico, señaló que, antes de la adjudicación del contrato n.º 137 de 2007, «nos aborda el doctor GERMÁN OLANO y Julio Gómez con la exigencia de 3.500 millones de pesos» «so pena de que declararan desierto ese grupo»³⁰, correspondiente al «Grupo IV de la calle 26». Explicó que una parte de los recursos se canalizaría mediante un negocio con la empresa «COSTCO Ingeniería», vinculada a Julio Gómez, y otra a través de la empresa «PRODECOL», sociedad indicada para concretar el pago correspondiente a OLANO BECERRA³¹.

134.- En la ampliación de su declaración, Galofre Amín agregó que al procesado «se le pagó en efectivo (...) 500 millones de pesos» y que dicho pago «era con cargo a la gestión realizada por él en el contrato n.º 137»³². También aclaró que no le constaban pagos a su favor por los contratos n.º 071 y 072 de 2008 de malla vial. Esta declaración no presenta al procesado como un tercero ajeno al trámite

²⁹ Declaración del 28 de abril de 2011.

³⁰ Ibidem.

³¹ Ibidem.

³² Declaración del 11 de noviembre de 2011.

contractual. Por el contrario, lo vincula como alguien que participó en actuaciones orientadas a evitar la declaratoria de desierta de la licitación a cargo de funcionarios del IDU, en el contexto de beneficios económicos vinculados al trámite de adjudicación.

135.- Los testimonios de Manuel Francisco Nule Velilla y Guido Alberto Nule Marino³³ cumplen una función de corroboración respecto de los temas tratados por Miguel Eduardo Nule Velilla y Mauricio Antonio Galofre Amín. Ambos se refirieron a la participación que, según la información que conocieron al interior del grupo empresarial, tuvo OLANO BECERRA, junto con Julio Gómez, en el trámite que culminó con la adjudicación y posterior celebración del contrato n.º 137 de 2007; asimismo, frente a actuaciones posteriores relacionadas con las exigencias económicas en la ejecución del contrato, con la intervención del entonces Contralor Distrital, Miguel Ángel Moralesrussi Russi.

136.- En concreto, Manuel Francisco Nule Velilla manifestó que, por información que le suministró su hermano Miguel Eduardo Nule, supo que OLANO BECERRA y Julio Gómez habrían planteado una exigencia económica de \$3.500 millones asociada a la adjudicación de la «Fase III de TransMilenio, Grupo IV, de la calle 26» y que, en caso contrario, la propuesta sería rechazada. Y en el mismo sentido, afirmó que dicha exigencia provenía de la Directora

³³ El primero declaró el 7 de marzo de 2011, según consta en el cuaderno n.º 4 original de la Sala Especial de Instrucción, fls. 53 a 83 del PDF; y, el segundo, declaró el 11 de marzo de 2011, que también se encuentra en el cuaderno n.º 4 original, fls. 116 a 306 del PDF.

del IDU, Liliana Pardo, «a través de los señores Julio Gómez y GERMÁN OLANO»³⁴.

137.- Este testigo, en el marco de su vinculación directa con el conglomerado empresarial, confirmó igualmente que OLANO BECERRA fue quien contactó a Miguel Eduardo Nule con Julio Gómez, que este último, a su vez, tenía contacto directo con Liliana Pardo, y que parte de los recursos exigidos eran para el procesado. En el mismo sentido, precisó que supo por su hermano que OLANO BECERRA participó, junto con Julio Gómez, en la labor de transmitirles la exigencia económica con la advertencia de las consecuencias del rechazo de la propuesta.

138.- Por su parte, Guido Alberto Nule Marino sostuvo que dentro del «Grupo Nule» se entendía que para obtener y ejecutar contratos necesitaban «sin duda de la ayuda de funcionarios [públicos] implicados»³⁵. En ese contexto, añadió que «entre el señor OLANO y Miguel Nule se establecen unos compromisos que claramente los explica el mismo doctor OLANO en la ampliamente conocida grabación»³⁶. Añadió que, según información suministrada por Miguel Eduardo Nule, «el alcance del señor OLANO era muy importante dentro del Distrito, tanto que sí manejaba y tenía relaciones en cuanto a adjudicaciones»³⁷.

³⁴ Declaración del 7 de marzo de 2011 (cuaderno n.º 4 original de la Sala Especial de Instrucción, fls. 53 a 83 del PDF).

³⁵ Declaración del 11 de marzo de 2011 (cuaderno n.º 4 original de la Sala Especial de Instrucción, fls. 116 a 306 del PDF).

³⁶ Ibidem.

³⁷ Ibidem.

139.- El conocimiento directo de Guido Alberto Nule es particularmente determinante para confirmar los hechos posteriores a la suscripción del contrato n.º 137 de 2007, esto es, durante su ejecución. En concreto, relató que en diciembre de 2009 asistió a una reunión convocada por OLANO BECERRA con el entonces Contralor Distrital, Miguel Ángel Moralesrussi Russi, que tuvo lugar en el hotel L'Etoile. Según explicó, en presencia del aquí procesado, el contralor le dijo: «recuérdale[s] a sus socios que no me han pagado mi parte y eso me tiene inconforme»³⁸.

140.- En relación con este punto, precisó que el incumplimiento de las exigencias económicas generaba temor de represalias por parte de autoridades con la capacidad de afectar la ejecución del contrato³⁹. Como se aprecia, la reunión que presencié este testigo con el entonces Contralor Distrital constituye un elemento adicional de corroboración sobre las reclamaciones económicas asociadas al contrato n.º 137 de 2007 y el papel de OLANO BECERRA como interlocutor entre integrantes del «Grupo Nule» y quienes exigían el cumplimiento de dichos compromisos.

141.- Lo expuesto hasta ahora guarda plena correspondencia con la grabación del 14 de marzo de 2010 que fue transcrita y que obra en el expediente⁴⁰. Para ese entonces, acorde con las declaraciones de Miguel Eduardo Nule Velilla, Mauricio Antonio Galofre Amín, Manuel

³⁸ Ibidem.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Expediente digital, archivo PDF: «Primera Instancia _ Cuaderno TranscripcionOriginal1_ Comunicacin_2022010036930- TRANSCRIPCIÓN ORIGINAL»; cuaderno de transcripciones original n.º 1, fls. 47 a 62.

Francisco Nule Velilla y Guido Alberto Nule Marino, ya existían controversias derivadas de los compromisos económicos asociados al trámite contractual que dio lugar al contrato n.º 137 de 2007 y de las sumas cuya exigencia se relacionaba con su adjudicación y posterior ejecución.

142.- Conforme se acreditó durante la instrucción, la conversación fue grabada por el propio Miguel Eduardo Nule Velilla, como interlocutor, y en dicha reunión también participó Mauricio Antonio Galofre Amín. Su contenido revela un diálogo centrado en los pagos que se reclamaban al «Grupo Nule», la intervención de Julio Gómez, el papel desempeñado por OLANO BECERRA frente a esas obligaciones y las gestiones desarrolladas ante el entonces Contralor Distrital, Miguel Ángel Moralesrussi Russi.

143.- En los recursos de apelación la defensa técnica y material cuestionan el alcance probatorio de la grabación. Aseguran que su contenido no demuestra que OLANO BECERRA hubiera realizado una contribución funcional a la conducta de los sujetos activos calificados con incidencia en el trámite contractual, ni acredita actuaciones coordinadas con funcionarios que habrían exteriorizado interés indebido en el trámite contractual que culminó con la celebración del contrato n.º 137 de 2007. También sostiene que Miguel Eduardo Nule grabó, conservó y posteriormente entregó la conversación, y que su contenido fue editado y descontextualizado.

144.- Sin embargo, las anteriores objeciones no tienen respaldo en el expediente. Al proceso no se incorporó prueba técnica que demostrara manipulaciones, cortes o supresiones capaces de afectar la integridad de la conversación. Por ende, no se advierte que existan razones objetivas que permitan restarle valor probatorio a dicha grabación, y lo que corresponde valorarla en conjunto con las demás pruebas incorporadas a la actuación.

145.- Los siguientes apartados vinculan la conversación con el contrato n.º 137 de 2007. En un inicio, OLANO BECERRA manifiesta que le dijo a Miguel Ángel Moralesrussi: «es que usted nada que ver con la veintiséis, entonces me dijo, como yo no tengo nada que ver con la veintiséis, yo voy arrancar con la veintiséis que tiene problemas; yo le dije, no arranques que en la veintiséis tengo yo que ver, a mí me cumplen la veintiséis y yo te meto en la veintiséis», y a continuación explica: «por eso es que uno el tema»⁴¹, lo que refleja una relación entre los compromisos adquiridos con dicho contrato y la intervención del procesado para incorporar al Contralor Distrital en ese escenario.

146.- Luego, cuando en la grabación alude a otra conversación que sostuvo con Miguel Ángel Moralesrussi, OLANO BECERRA afirma: «el contralor, yo fui y le hablé al contralor de eso» y luego explicó que le propuso: «coja el cincuenta por ciento de lo que yo voy a recibir». Enseguida añadió: «yo no necesito sino para mi campaña, entonces eran dos mil doscientos millones, yo me mamo mil cien, la misma

⁴¹ Cuaderno de transcripciones original n.º 1, fl. 61 del PDF.

cifra que ya había manejado, y yo te entrego a ti el otro cincuenta por ciento y adicionalmente si vamos a hacer una vaina con el tema de la mezcla le dije y al contralor, el contralor perfecto, va y mueve la gente, jode la gente con la vaina calidad de la mezcla»⁴².

147.- A lo anterior se suma que, cuando se discuten las reclamaciones formuladas por el Contralor Distrital, OLANO BECERRA le manifiesta en la grabación a Miguel Eduardo Nule Velilla que intervino ante Miguel Ángel Moralesrussi para responder por los compromisos asumidos por el «Grupo Nule». En ese contexto, afirma: «yo termino diciéndole al tipo (...) yo le doy el cincuenta por ciento (...) fresco que yo te respondo y a mí me lo van a pagar»; luego agrega: «yo termino diciéndole, no te preocupes que yo (...) respondo por mis amigos, ellos no me quedan mal»⁴³.

148.- Además, OLANO BECERRA señaló que fue él quien concretó la interlocución entre el Contralor Distrital y el «Grupo Nule». En específico, cuando se refirió en la grabación a una reunión con Guido Alberto Nule Marino, indicó que «al contralor lo estaban buscando por todo lado y ya les había dicho que el único que le hablaba al contralor de esos temas era yo». Y más adelante, al explicar cómo atendería las reclamaciones de dinero, sostuvo: «déjenme que yo controlo el tema, a mí cumplan que yo me entiendo con ese tipo, yo ya tengo un pacto con él»⁴⁴.

⁴² Ibidem, fl. 55.

⁴³ Cuaderno de transcripciones original n.º 1, fl. 51 del PDF.

⁴⁴ Ibidem, fl. 52.

149.- De hecho, en un momento de la grabación, Miguel Eduardo Nule Velilla le plantea a OLANO BECERRA la necesidad de contar con su ayuda para manejar los problemas por la actuación del contralor. El procesado responde: «el contralor lo puedo controlar yo por las circunstancias donde ustedes no están metidos»; acto seguido afirmó que, si fuera necesario, hablaría con Miguel Ángel Moralesrussi, pues: «yo soy la llave de ese man», y precisó: «usted nunca habló con ellos de eso, nunca ninguno de ustedes habló con ellos de eso»⁴⁵.

150.- Con base en los apartados transcritos de la conversación se concluye que los señalamientos que hace OLANO BECERRA no se limitan a una reclamación económica de carácter privado. Por el contrario, se presenta como un interlocutor entre el «Grupo Nule» y el entonces Contralor Distrital, asume compromisos relacionados con las sumas vinculadas al contrato n.º 137 de 2007 y describe las gestiones que desarrolló para procurar el cumplimiento de estos acuerdos y asegurar el pago de las obligaciones económicas derivadas de dicha contratación.

151.- La conducta especial acusada en este proceso se ubica en servidores públicos del IDU con intervención funcional en el trámite contractual, particularmente: Liliana Pardo Gaona e Inocencio Meléndez Julio. Según los testigos de cargo, el interés indebido se exteriorizó en actuaciones orientadas a evitar la declaratoria de desierta o el rechazo de la propuesta de la «Unión Temporal Transvial» y favorecer su

⁴⁵ Ibidem, fl. 55.

adjudicación mediante decisiones incompatibles con los principios de transparencia y selección objetiva.

152.- Estas pruebas permiten identificar los hechos concretos que la acusación atribuye a GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA. En particular: (a) poner en contacto a integrantes del «Grupo Nule» con Héctor Julio Gómez González; (b) participar, según lo declaró Mauricio Antonio Galofre Amín, en la exigencia de \$3.500 millones asociada a la adjudicación del contrato n.º 137 de 2007; (c) ser destinatario de una parte de esos recursos; y, (d) asumir posteriormente gestiones relacionadas con las reclamaciones económicas derivadas de dichos compromisos.

153.- La ausencia de una comunicación directa entre el procesado y los funcionarios del IDU, tema que reclaman los recurrentes, no contradice la hipótesis de cargo. La acusación no sostuvo que OLANO BECERRA ejerciera personalmente competencias contractuales o que hubiese intervenido directamente ante quienes tenían a su cargo la licitación. Lo que se le atribuye es haber articulado el acercamiento entre el «Grupo Nule» y Héctor Julio Gómez González, quien, según la prueba testimonial, mantenía los contactos con funcionarios del IDU y canalizaba las exigencias económicas asociadas a la adjudicación.

154.- En ese mismo contexto, varios testigos señalaron que a OLANO BECERRA le correspondían \$1.750 millones derivados del acuerdo económico y que recibió parcialmente recursos con cargo a la gestión que adelantó respecto del

contrato n.º 137 de 2007. A ello se suman los soportes de pago, la información contable incorporada al expediente y las actuaciones posteriores ante el entonces Contralor Distrital, Miguel Ángel Moralesrussi Russi, mediante las cuales procuró atender las reclamaciones económicas formuladas durante la ejecución contractual y preservar los compromisos previamente adquiridos.

155.- Sea del caso insistir en que no se considera a Miguel Ángel Moralesrussi Russi como sujeto activo calificado del delito de *interés indebido en la celebración de contratos*. Las actuaciones atribuidas a OLANO BECERRA frente al Contralor Distrital se valoran como hechos posteriores que corroboran que el procesado continuó vinculado a los compromisos adquiridos en el acuerdo inicial y desplegó gestiones para preservar su cumplimiento. Así las cosas, no resulta acertado confundir la conducta atribuida a los funcionarios del IDU durante la selección, con la intervención posterior del órgano de control fiscal.

156.- De estas pruebas también se concluye que la responsabilidad del acusado no se sustenta exclusivamente en la presentación de Julio Gómez al «Grupo Nule» ni en la existencia de obligaciones económicas entre particulares. Surge de la valoración conjunta de las declaraciones de Miguel Eduardo Nule Velilla, Mauricio Antonio Galofre Amín, Manuel Francisco Nule Velilla y Guido Alberto Nule Marino, de los documentos financieros incorporados al expediente y de las propias manifestaciones del procesado contenidas en la grabación del 14 de marzo de 2010.

157.- En consecuencia, las pruebas descritas permiten establecer que GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA conocía la finalidad del acuerdo ilícito, facilitó el enlace con quien tenía acceso a los funcionarios del IDU, participó en la exigencia económica asociada al contrato n.º 137 de 2007 y continuó gestionando su cumplimiento durante la fase de ejecución del contrato. Su aporte se integró al de los sujetos activos calificados y tuvo entidad suficiente para atribuirle la condición de interviniente del delito de *interés indebido en la celebración de contratos*.

7.2.3.4 La acreditación del delito acusado en el que participó como interviniente GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA

158.- Para la defensa técnica y material, aun si se admitiera que el procesado intervino en los hechos relacionados con la adjudicación del trámite contractual o en la fase de ejecución del contrato n.º 137 de 2007 de la «Fase III de TransMilenio, Grupo IV, de la calle 26», no están acreditados los elementos estructurales del delito de *interés indebido en la celebración de contratos*. En criterio de los recurrentes, no se demostró:

(a) que algún servidor público con competencia funcional en el trámite contractual hubiera exteriorizado un interés indebido en la adjudicación del contrato, ni la actuación concreta mediante la cual se habría materializado dicho interés en provecho propio o de terceros;

(b) que existiera una intervención destinada a evitar la declaratoria de desierta de la licitación, pues esa posibilidad nunca fue considerada en las dependencias del IDU, y la «Unión Temporal Transvial» cumplía las condiciones necesarias para resultar adjudicataria;

(c) que el contratista Héctor Julio Gómez González tenía capacidad real para influir en las decisiones del IDU o una relación privilegiada con Liliana Pardo Gaona u otros funcionarios de la entidad, por lo que carece de sustento el señalamiento referido a que la adjudicación dependió de gestiones indebidas desplegadas a través de dicho contratista; y,

(d) que la responsabilidad penal pudiera inferirse de la expectativa económica derivada del resultado contractual, pues ello supondría confundir ese beneficio con el interés indebido exigido en el artículo 409 del Código Penal y desconocer la cronología del procedimiento licitatorio.

159.- La Sala precisa nuevamente que este proceso no tiene por objeto definir la responsabilidad penal de Liliana Pardo Gaona o de Inocencio Meléndez Julio. Las referencias a dichos funcionarios se realizan únicamente para verificar si se acreditó la ejecución de la conducta especial en la cual habría participado OLANO BECERRA y, sobre esa base, establecer su responsabilidad como interviniente.

160.- Los recurrentes sustentan sus reparos en las declaraciones de varios exfuncionarios que intervinieron directa o indirectamente en la licitación, como Liliana Pardo Gaona⁴⁶, entonces Directora General; Inocencio Meléndez Julio⁴⁷, Subdirector General Jurídico; Giovanni Adolfo Arenas Beltrán⁴⁸, Subdirector Técnico de Licitaciones y Concursos; Ana María Ospina Valencia⁴⁹, Subdirectora General Corporativa; Luis Esteban Prada Bretón⁵⁰, Subdirector General Técnico; y, María Natalia Laurens Acevedo⁵¹, Subdirectora de Estudios y Diseño de Proyectos.

161.- Al valorar estas declaraciones en conjunto, ninguna identificó una actuación funcional de servidores del IDU orientada a favorecer indebidamente a la «Unión Temporal Transvial» en el proceso contractual que culminó con la suscripción del contrato n.º 137 de 2007. Además, todos ellos aseguran que no les constan decisiones, presiones o intervenciones encaminadas a beneficiar a dicho proponente y describieron la adjudicación como el resultado de un procedimiento institucional en el que intervinieron diversas dependencias, equipos evaluadores, órganos colegiados y organismos de control externos.

162.- En específico, Liliana Pardo aseguró que nunca recibió solicitudes, recomendaciones o comunicaciones de

⁴⁶ Cuaderno n.º 3 original de la Sala Especial de Instrucción, fls. 281 a 313 del PDF.

⁴⁷ Cuaderno n.º 7 original, fls. 31 a 92 y continúa a fls. 126 a 154 del PDF.

⁴⁸ Cuaderno n.º 7 original, fls. 195 a 196 del PDF. La diligencia se instaló el 11 de julio de 2011, pero el testigo decidió ejercer su derecho a guardar silencio porque estaba siendo investigado en otro radicado; sin embargo, dicho testigo sí declaró en la audiencia de juzgamiento del 4 de marzo de 2025, récord: 1:01:15.

⁴⁹ Cuaderno n.º 7 original, fls. 31 a 92 y continúa a fls. 113 a 228 del PDF.

⁵⁰ Cuaderno n.º 6 original, fls. 170 a 183 del PDF.

⁵¹ Cuaderno n.º 6 original, fls. 185 a 193 del PDF.

GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA relacionadas con el proceso contractual. Explicó que las decisiones se adoptaban por distintos grupos de trabajo, de forma tal que resultaba «imposible que alguien pudiera de manera autónoma tomar alguna decisión dentro del proceso»⁵². En el mismo sentido, Inocencio Meléndez negó haber desarrollado actuaciones para favorecer a la «Unión Temporal Transvial» y afirmó que, por las funciones que desempeñaba, no le correspondía «intervenir en proponer o discutir asuntos técnicos y financieros» del proceso licitatorio⁵³.

163.- De igual manera, Ana María Ospina, integrante del Comité de Adjudicaciones del IDU, afirmó que «jamás percib[ió] algún interés o una actuación indebida por parte de quienes conformábamos [el] comité»⁵⁴. Por su parte, Luis Esteban Prada, quien también integraba dicho comité, manifestó que «todas las decisiones técnicas, jurídicas, financieras que se tomaron durante el proceso licitatorio se hicieron con ajuste total a los reglamentos y manuales establecidos por la entidad» y agregó que «ni la directora ni ningún otro funcionario podrían salirse de los procedimientos establecidos por la entidad»⁵⁵. Estas afirmaciones son consistentes con lo declarado por Natalia Laurens Acevedo y por Giovanni Adolfo Arenas Beltrán⁵⁶.

164.- Tal como se expuso en el acápite teórico de la presente decisión (§105 a 107), el tipo penal *interés indebido*

⁵² Cuaderno n.º 3 original de la Sala Especial de Instrucción, fls. 281 a 313 del PDF.

⁵³ Cuaderno n.º 7 original, fls. 31 a 92 y continúa a fls. 126 a 154 del PDF.

⁵⁴ Cuaderno n.º 7 original, fls. 31 a 92 y continúa a fls. 113 a 228 del PDF.

⁵⁵ Cuaderno n.º 6 original, fls. 170 a 183 del PDF.

⁵⁶ Cuaderno n.º 6 original, fls. 185 a 193 del PDF y audiencia de juzgamiento del 4 de marzo de 2025, récord: 1:01:15.

en la celebración de contratos es de mera conducta. Por tanto, su consumación no exige demostrar la obtención efectiva de un beneficio patrimonial ni la producción de un resultado determinado. Lo relevante es que el servidor público que obra como sujeto activo de la conducta exteriorice, dentro de una actividad contractual en la que interviene por razones de sus funciones, un interés particular contrario a los principios de transparencia, imparcialidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

165.- Del mismo modo, conforme se explicó en su momento (§115), tampoco es indispensable acreditar todos los detalles del acuerdo ilícito entre el sujeto activo calificado (*intraneus*) y quien interviene en la conducta (*extraneus*). Tratándose de actuaciones que, por su naturaleza, se desarrollan de manera reservada, es previsible que no exista prueba directa sobre el momento exacto de su celebración ni sobre cada una de las circunstancias de su ejecución. Por ello, la intervención de quienes concurren en la conducta puede inferirse mediante prueba indirecta.

166.- Acorde con lo anterior, la Sala no comparte la conclusión de los recurrentes. Las declaraciones de exfuncionarios del IDU son prueba de descargo relevante, pero no pueden apreciarse aisladamente, sino con las declaraciones de Miguel Eduardo Nule Velilla, Mauricio Antonio Galofre Amín, Manuel Francisco Nule Velilla y Guido Alberto Nule Marino, y con la prueba documental incorporada al expediente. De su valoración conjunta surge

la reconstrucción de las actuaciones funcionales atribuidas a Liliana Pardo Gaona y a Inocencio Meléndez Julio.

167.- En efecto, Miguel Eduardo Nule Velilla afirmó que «a mí me manifestó Inocencio Meléndez que Liliana Pardo iba a declarar desierta la licitación (...) y que un buen camino para evitar eso era Julio Gómez». Esta versión ubica a la entonces Directora General del IDU y a su Subdirector General Jurídico en el núcleo de las actuaciones que, tal como lo señaló el testigo, condicionaban la continuidad del procedimiento de selección.

168.- Este relato encuentra corroboración en la declaración de Mauricio Antonio Galofre Amín, quien sostuvo que la propuesta de la «Unión Temporal Transvial» no cumplía inicialmente uno de los requisitos financieros requeridos y que, para superar esa situación, «se hizo una gestión en el IDU a través de Inocencio Meléndez para que permitiera adicionar al cupo». Agregó igualmente que se flexibilizó la acreditación de «experiencia en consecución de financiación», lo que permitió mantener habilitada la propuesta ⁵⁷. Tales afirmaciones no describen pagos o acuerdos económicos posteriores, sino actuaciones funcionales concretas desarrolladas dentro del procedimiento licitatorio.

169.- Estas declaraciones deben contrastarse con la prueba documental incorporada al expediente. En efecto, en el expediente obra un informe técnico que examinó el proceso

⁵⁷ Así lo indicó en su primera declaración del 28 de abril de 2011.

licitatorio IDU-LP-DG-022-2007 y registró las modificaciones introducidas a distintos requisitos habilitantes de la «Fase III de TransMilenio, Grupo IV, de la calle 26». El informe registró modificaciones en la experiencia exigida, la capacidad financiera y el cupo de crédito, con incidencia directa en los requisitos de participación de la «Unión Temporal Transvial», mediante adenda del 26 de octubre de 2007⁵⁸.

170.- Al respecto, el informe técnico señaló respecto del «Grupo IV» que «le fueron modificados en el sentido de disminuir los valores mínimos en porcentaje a certificar en la experiencia» y que, en relación con el requisito financiero del cupo de crédito «se modificó el numeral 3.3.2.1 cupo de crédito [del 50%] por el equivalente [al 30%] del presupuesto oficial del grupo». Además, se incorporó la posibilidad de acreditar, en lugar de dicho requisito, que el proponente haya obtenido «en los últimos diez años financiación para proyectos de construcción de obras civiles»⁵⁹.

171.- La defensa también cuestiona el valor probatorio de las modificaciones desde la cronología del proceso licitatorio. Asegura que la adenda del 26 de octubre de 2007 fue expedida antes de la presentación de la propuesta que hizo la «Unión Temporal Transvial» el 21 de noviembre siguiente. Además, señala que, acorde con las declaraciones de integrantes del «Grupo Nule», la exigencia económica tuvo lugar con posterioridad a la presentación de dicha oferta, por

⁵⁸ Cuaderno de la Sala Especial de Instrucción, anexo original n.º 5, fls. 6 a 26 del archivo PDF.

⁵⁹ Ibidem, fl. 14.

lo que no era posible relacionar tales modificaciones con las actuaciones atribuidas al acusado.

172.- Sobre este tema, la Sala precisa que las modificaciones son relevantes porque fueron adoptadas el 26 de octubre de 2007, antes del cierre de la licitación y antes de la evaluación definitiva de las propuestas. Estas modificaciones acreditan objetivamente, acorde con la tesis plasmada en la resolución de acusación, que durante el trámite del proceso contractual fueron flexibilizados requisitos relacionados con la experiencia y la capacidad financiera de los proponentes.

173.- Es decir que su importancia para este proceso no se desestima ante la confrontación de fechas, sino que resulta relevante porque corrobora documentalmente las circunstancias descritas por Miguel Eduardo Nule Velilla y Mauricio Antonio Galofre Amín respecto de las dificultades que presentaba inicialmente la propuesta del «Grupo Nule».

174.- Ahora bien, por supuesto que las modificaciones, por sí solas, no prueban un interés indebido ni habilita automáticamente a atribuirle su expedición a gestiones de Julio Gómez, OLANO BECERRA u otra persona involucrada en los hechos de este proceso. Su valor probatorio radica en la correspondencia entre estas modificaciones y el relato de Galofre Amín sobre la gestión que en su momento realizó Inocencio Meléndez.

175.- Así las cosas, la controversia no puede reducirse a afirmar que el contrato fue adjudicado al único oferente habilitado que necesariamente reunía las calidades exigidas, como lo reclaman los recurrentes. Lo jurídicamente relevante es determinar cómo se alcanzó esa habilitación y si, para ello, se realizaron actuaciones funcionales dirigidas a remover obstáculos que comprometían la viabilidad de la propuesta. En ese escenario se ubica la hipótesis fáctica de la acusación acogida en la sentencia de primera instancia.

176.- A la prueba vinculada con el procedimiento de selección se suman elementos que respaldan la existencia de pagos acordados y permiten examinar su posible conexión con el contrato n.º 137 de 2007. En particular, Lisbeth Emilce Carvajalino Castro, quien se desempeñó como tesorera del «Grupo Nule», declaró que conoció del giro de cuatro cheques y la entrega de US \$15.000 a favor de OLANO BECERRA, para un total de \$509.050.000. Preciso que registró dichos gastos en la contabilidad como «pago de comisiones», de acuerdo con la información que recibía de Miguel Eduardo Nule Velilla y Mauricio Antonio Galofre Amín⁶⁰.

177.- En específico, la documentación financiera que obra en el expediente permite individualizar cinco movimientos: tres cheques por \$125'000.000 cada uno, la entrega de US \$15.000 equivalentes a \$34'050.000 y una orden de pago por \$100'000.000. Algunos soportes contienen anotaciones como «comisión transvial (GERMÁN OLANO)», «préstamos de Miguel Eduardo Nule, comisión transvial

⁶⁰ La testigo declaró el 12 de julio de 2011. Cuaderno original n.º 6, fls. 188 a 204.

(GERMÁN OLANO)» y «Mauricio Galofre [US] \$15.000 a \$2.270 entregados en dólares a GERMÁN OLANO»⁶¹. Dichos documentos fueron objeto de examen en el dictamen contable n.º 2024-02⁶².

178.- Se trata de prueba documental que acredita la existencia, cuantía y trazabilidad de los desembolsos, tema que el acusado atribuyó a «ayudas» para su actividad política⁶³. Sin embargo, su conexión con la gestión del contrato n.º 137 de 2007 no surge solo de estos registros contables, pues Mauricio Antonio Galofre precisó que los \$500 millones le fueron pagados «con cargo a la gestión del contrato n.º 137 de 2007» y explicó que previamente se había intentado canalizar la suma prometida mediante una oferta mercantil con la empresa PRODECOL que no fue autorizada por la interventoría del referido contrato⁶⁴.

179.- En esas condiciones, la Sala tampoco comparte el argumento según el cual el fallo confundió un eventual interés económico con el interés indebido previsto en el artículo 409 del Código Penal. La condena no parte de la sola existencia de pagos o de una expectativa económica en favor de particulares. Lo determinante es que esas contraprestaciones estaban asociadas a actuaciones funcionales previamente desplegadas para favorecer la

⁶¹ Cheques n.º 572941, 572943, 572944 y 8300227.

⁶² Dictamen que elaboró Martha Yaneth Caro, del 13 de marzo de 2024. Cuaderno n.º 3, fls. 317 a 338.

⁶³ Audiencia de juzgamiento del 4 de marzo de 2025, récord: 28:10. Esta fue una tesis que mantuvo en las sesiones de indagatoria del 3 y 4 de mayo de 2011, ampliada, entre otras fechas, los días 4 y el 8 de agosto y 15 de diciembre de 2011.

⁶⁴ Declaración del 28 de abril de 2011. Cuaderno n.º 4 original de la Sala Especial de Instrucción, fls. 156 a 158, y, ampliación de la declaración del 11 de noviembre de 2011, cuaderno n.º 9 original, fls. 152 a 168.

continuidad y posterior adjudicación de la propuesta. En esa lógica, el beneficio patrimonial no sustituye la conducta típica, sino que constituye un elemento que permite comprender el motivo y la finalidad de las actuaciones atribuidas a los servidores públicos involucrados.

180.- De igual forma, no puede desconocerse que dentro del entramado descrito aparece mencionado, además de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, el contratista Héctor Julio Gómez González, y que este último fue señalado por los testigos de cargo de manera reiterada como el vínculo entre los integrantes del «Grupo Nule» y los funcionarios del IDU con incidencia en el trámite contractual. Además, fue citado a declarar, pero ejerció su derecho a guardar silencio debido a la investigación que cursaba en su contra por los mismos hechos de este proceso⁶⁵.

181.- La anterior situación no desvirtúa las pruebas obrantes en el expediente ni descarta la actuación atribuida a los servidores públicos que actuaron como sujetos activos de la conducta (*intraneus*). Dicha carga probatoria, según se vio, se apoya principalmente en las declaraciones de los integrantes del «Grupo Nule», con elementos de corroboración en el procedimiento licitatorio. Todo esto confirma que servidores públicos exteriorizaron un interés indebido mediante actuaciones desarrolladas en el proceso de selección.

⁶⁵ Cuaderno n.º 5 original, fls. 338 a 340 del PDF.

182.- La Sala tampoco comparte el argumento sobre la falta de prueba de la influencia de Julio Gómez sobre funcionarios del IDU. Es cierto que varios exservidores de dicha entidad negaron haber percibido presiones o actuaciones irregulares dentro del trámite licitatorio. Sin embargo, la prueba de cargo proveniente de integrantes del conglomerado empresarial adjudicatario del proceso licitatorio evidenció de manera convergente la cercanía entre Julio Gómez y determinados funcionarios, y que por intermedio suyo se canalizaron las exigencias económicas en el proceso que dio lugar al contrato n.º 137 de 2007.

183.- Es en ese entendido que la controversia no puede centrarse en señalar que la licitación fue adjudicada al único oferente habilitado, como lo reclama la defensa, pues dicho efecto no excluye que, previamente, se adoptaron decisiones que flexibilizaron requisitos para mantener dicha habilitación. Del mismo modo, tampoco se deduce que la adjudicación haya sido arbitraria en sí misma, sino que determinados requisitos y condiciones de participación fueron manejados de forma tal que favorecieron objetivamente a la propuesta de la «Unión Temporal Transvial», por cuenta de los directivos del IDU.

184.- En definitiva, la existencia del delito acusado no se construye únicamente a partir de la expectativa económica de los participantes, ni exclusivamente de las declaraciones de los integrantes del «Grupo Nule». Surge de la convergencia entre las distintas versiones, las modificaciones introducidas al procedimiento licitatorio, los actos del trámite contractual

y las actuaciones funcionales que, según la prueba del expediente, permitieron superar los obstáculos que comprometían la propuesta adjudicataria.

185.- Se descartan entonces los cuestionamientos de los recurrentes respecto de la configuración del delito de *interés indebido en la celebración de contratos*. Las pruebas del proceso permiten identificar a los funcionarios del IDU respecto de los cuales se predica la condición de sujetos activos calificados; describen actuaciones funcionales que favorecieron a la «Unión Temporal Transvial»; muestran la intervención de OLANO BECERRA en la obtención de ese resultado; y permiten diferenciar entre el interés económico derivado de los acuerdos ilícitos y el interés indebido en el contrato n.º 137 de 2007.

7.2.3.5 Los restantes temas planteados en los recursos de apelación sobre la valoración probatoria y la prueba para condenar

186.- La defensa técnica y material formulan tres reparos adicionales sobre la valoración probatoria de este caso. En específico: (a) el alcance de la sentencia de casación CSJ SP105-2026, rad. 62806, en contra de Liliana Pardo Gaona; (b) el supuesto cercenamiento del testimonio de Ana María Ospina Valencia; y, (c) la estructura probatoria y las inferencias planteadas en el fallo de primera instancia.

7.2.3.5.1 La sentencia de casación en contra de Liliana Pardo Gaona

187.- La defensa material citó distintos apartes de la sentencia CSJ SP105-2026, rad. 62806. En dicha decisión se casó parcialmente la sentencia de segunda instancia para absolver a Liliana Pardo Gaona por una conducta de cohecho propio por los contratos de la «licitación n.º 006 de 2008, conocida como distritos de conservación o malla vial», y se confirmó la condena en su contra por otra conducta de cohecho propio por «las licitaciones de las obras de valorización previstas en el Acuerdo n.º 180 de 2005».

188.- Según expuso el recurrente, en la referida sentencia: (a) se descartó que Liliana Pardo hubiera participado en los acuerdos ilícitos relacionados con el contrato n.º 137 de 2007; (b) se concluyó que Héctor Julio Gómez González e Inocencio Meléndez Julio utilizaron su nombre para aparentar una cercanía y obtener beneficios económicos; y, (c) se estableció que los integrantes del «Grupo Nule» creyeron erróneamente que Julio Gómez tenía una relación cercana con la Directora del IDU, que parte de las comisiones eran para ella y que podía influir en sus decisiones para favorecer procesos de contratación.

189.- Sin embargo, lo primero que se advierte es que los hechos por los que fue juzgada la exdirectora del IDU en dicho proceso son distintos a la presente actuación. Allí fue acusada y juzgada por dos hechos de cohecho propio relacionados con la contratación de la malla vial en la licitación n.º 006 de 2008 y con unos contratos de valorización del año 2009. Por su parte, este proceso cursa

en contra de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, en calidad de interviniente, por el delito de *interés indebido en la celebración de contratos* en relación con el contrato n.º 137 de 2007 de la «Fase III de Transmilenio».

190.- En ese sentido, no resulta acertado afirmar que aquella decisión hubiera definido aspectos centrales del presente asunto. Lo evidente es que no existe identidad en la persona que se juzga, en los hechos objeto de análisis ni en los problemas jurídicos resueltos en uno y otro asunto. Por ello, las consideraciones plasmadas en aquella decisión únicamente pueden valorarse en el contexto jurídico específico en que fueron proferidas y no como una definición sobre los hechos, pruebas o los temas planteados en los recursos de apelación que aquí se resuelven.

191.- Lo cierto es que en la referida sentencia de casación se concluyó, respecto de uno de los hechos de cohecho propio, que resultaba razonable la tesis alternativa favorable a la acusada. Con fundamento en ella se consideró plausible que Héctor Julio Gómez González e Inocencio Meléndez Julio pudieron haber utilizado el nombre de Liliana Pardo Gaona para aparentar una cercanía inexistente, obtener beneficios económicos y hacer creer a algunos contratistas que determinadas decisiones contractuales dependían exclusivamente de ella.

192.- Sin embargo, de estas conclusiones no se desprende, como lo asegura la defensa, que se haya descartado la existencia de actos de corrupción al interior del

IDU o la intervención de Inocencio Meléndez Julio en ellos. Por el contrario, se reconoció la existencia de prácticas corruptas dentro de la entidad y se consideró plausible que dicho funcionario actuara irregularmente de manera autónoma. En ese entendido, se concluyó que solo frente a uno de los hechos concretos sometidos a juzgamiento no se había alcanzado el estándar probatorio exigido para atribuirle responsabilidad penal a Liliana Pardo Gaona.

193.- En consecuencia, la providencia citada por la defensa no elimina la relevancia ni el valor probatorio de las declaraciones de Miguel Eduardo Nule Velilla, Mauricio Antonio Galofre Amín y las demás pruebas examinadas en este proceso. Tampoco resuelve las cuestiones relativas al contrato n.º 137 de 2007 ni la participación que aquí se atribuye a OLANO BECERRA.

7.2.3.5.2 El alcance del testimonio de Ana María Ospina Valencia

194.- La defensa técnica asegura que la primera instancia incurrió en un falso juicio de identidad por cercenamiento del testimonio de Ana María Ospina Valencia. Según el recurrente, solo se valoró el relato que hizo de un encuentro ocasional con GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA en la oficina del entonces asesor del IDU, Álvaro Dávila Peña, y a partir de ello se concluyó que el acusado tenía algún nivel de vínculo con funcionarios del IDU. Pero la testigo también expuso que fue la única ocasión en que vio al procesado, que

no lo conocía previamente y que en la conversación no se trataron temas de contratos o procesos de adjudicación.

195.- Pues bien, al verificar el fallo de primera instancia lo primero que se advierte es que el testimonio de Ana María Ospina Valencia no fue el soporte para concluir la responsabilidad penal del acusado o una eventual intervención suya en el trámite contractual que culminó con la suscripción del contrato n.º 137 de 2007. En la sentencia se aludió a esta declaración para desestimar la tesis de la defensa según la cual OLANO BECERRA era completamente ajeno al IDU, y se concluyó que la referida reunión evidenciaba que este último sí tenía algún nivel de vínculo con funcionarios de dicha entidad.

196.- En efecto, Ana María Ospina Valencia rindió declaración en este proceso el 30 de marzo de 2012, oportunidad en la que expuso el alcance del referido evento. Manifestó que al procesado «solo lo he visto una vez en un término no mayor de 5 minutos», que después de esa ocasión «jamás volví a ver al doctor GERMÁN OLANO en ninguna parte». Además, ante la pregunta de si conocía alguna intervención del procesado en la adjudicación a la «Unión Temporal Transvial» respondió «no, jamás lo supe», e igualmente, que no trató de influir directamente en ella respecto de «alguna decisión que tuviera algún tipo de relación» con el IDU⁶⁶.

197.- La situación descrita no refleja un cercenamiento de la prueba con incidencia directa en el fondo de este

⁶⁶ Cuaderno original n.º 11, fls. 213 a 228 del PDF.

proceso. Lo que se advierte es que la primera instancia tuvo en cuenta esa declaración para un propósito específico: establecer que OLANO BECERRA no era una persona extraña al entorno institucional del IDU. Esto no tiene ninguna incidencia con el hecho que la testigo no haya descrito reuniones adicionales, recomendaciones, gestiones o actuación alguna relacionada con la adjudicación del contrato n.º 137 de 2007.

7.2.3.5.3 Las críticas a la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia

198.- La defensa técnica asegura que la sentencia condenatoria parte de una aparente pluralidad de testigos de cargo, cuando en realidad todos remiten a una misma fuente primaria de información: Miguel Eduardo Nule Velilla. Además, que se incurrió en un falso raciocinio al construir una inferencia «circular» en la que el pago prometido a GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA demostraría las gestiones indebidas, dichas gestiones acreditarían su interés en el trámite contractual y, a su vez, ese interés quedaría nuevamente probado por la misma expectativa económica.

199.- En relación con los testigos de cargo, si bien es cierto el referido testigo constituye una prueba trascendental en su condición de integrante del «Grupo Nule», no se advierte que el alcance de sus afirmaciones haya sido valorado de manera aislada. Por el contrario, tanto en la primera instancia como en la presente decisión en la que se resuelven los recursos de alzada se han contrastado sus

afirmaciones con otras pruebas, incluyendo el cambio sustancial de su versión que rindió en la audiencia pública de juzgamiento de este proceso.

200.- En efecto, los relatos de Mauricio Antonio Galofre Amín, Manuel Francisco Nule Velilla y Guido Alberto Nule Marino coinciden en aspectos esenciales. Concretamente, en aquellos relacionados con: la exigencia económica asociada al contrato n.º 137 de 2007, la intervención del contratista Héctor Julio Gómez González, el papel que desempeñó GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA en el entramado criminal, acercando al referido contratista con los integrantes del «Grupo Nule», así como el destino de los recursos que fueron objeto de compromisos.

201.- Aun así, no puede perderse de vista que la prueba descrita se complementa con documentos del proceso licitatorio, soportes de pagos efectuados e información contable recaudada en la investigación (§ 171 a 173). Y especialmente, con la grabación de la conversación entre OLANO BECERRA y Miguel Eduardo Nule del 14 de marzo de 2010, cuyo contenido fue valorado como un elemento autónomo de corroboración. Por tanto, no es cierto que la condena se soporte en una única fuente testimonial, sino en la convergencia de distintos medios de prueba apreciados de manera conjunta.

202.- En lo que respecta al alegato de falso raciocinio por la existencia de argumentación «circular», se precisa que la sentencia condenatoria no estableció la responsabilidad

penal de OLANO BECERRA a partir de la sola existencia de una expectativa económica ni utilizó el pago prometido como único elemento de las gestiones indebidas. Por el contrario, la valoración probatoria se nutre de distintos elementos, como los relatos de Miguel Eduardo Nule y Mauricio Antonio Galofre sobre la exigencia de \$3.500 millones vinculados al contrato n.º 137 de 2007, el papel de Julio Gómez como intermediario, la forma como se canalizaron los pagos y las posteriores reclamaciones económicas.

203.- Es decir que la conclusión de la primera instancia no se construyó exclusivamente a partir de los pagos o promesas económicas. La sentencia destacó que la prueba testimonial encontraba correspondencia con elementos documentales del proceso licitatorio, como las modificaciones introducidas, la permanencia de la «Unión Temporal Transvial» y las gestiones descritas por los testigos ante Inocencio Meléndez para superar los inconvenientes en el proceso licitatorio⁶⁷. Es decir, el beneficio económico a OLANO BECERRA se entendió como contraprestación de esas actuaciones y no como el único hecho del cual podía derivarse la existencia del interés indebido.

204.- En ese entendido, la conclusión sobre el interés del acusado en la adjudicación y posterior ejecución del contrato n.º 137 de 2007 no surge de una única premisa repetida bajo distintas fórmulas, sino de la valoración convergente de distintos medios de prueba. Así ocurre con las declaraciones de los integrantes del «Grupo Nule», la

⁶⁷ Sentencia de primera instancia, fls. 51 y 52.

exigencia económica asociada al trámite contractual, las actuaciones atribuidas a Julio Gómez ante funcionarios del IDU, los mecanismos utilizados para concretar los pagos y los actos posteriores del procesado que se confirman en la grabación del 14 de marzo de 2010.

205.- Así las cosas, en contravía de lo que señala el alegato defensivo, no se advierte un razonamiento «circular» en la sentencia impugnada. Lo que se observa es una reconstrucción de los hechos sustentada en pruebas que se complementan y que fueron valoradas en conjunto conduciendo a un fallo condenatorio.

7.3 Conclusiones del presente caso

206.- Con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, la Sala concluye, en primer lugar, que no prospera el alegato de prescripción de la acción penal. La condición de interviniente atribuida al procesado es compatible con el incremento del término previsto para los servidores públicos y, además, al término de prescripción debe adicionarse el tiempo de suspensión de la actuación penal por el trámite de sentencia anticipada que ocurrió en el curso del proceso. Por ende, la acción penal se encontraba vigente para la fecha en que se profirió y quedó ejecutoriada la resolución de acusación.

207.- De igual forma, tampoco se configura la vulneración del principio *non bis in idem*. Los hechos que dieron lugar a la condena anticipada por los delitos de *tráfico*

de influencias de servidor público y enriquecimiento ilícito de servidor público no presentan identidad fáctica, ni de causa con el objeto de este proceso. En esta actuación se juzga una conducta material y jurídicamente distinta relacionada con la participación del acusado como interviniente en el delito de *interés indebido en la celebración de contratos*, en específico, por el contrato n.º 137 de 2007.

208.- La Sala también descarta los planteamientos en los que se señala que no se acreditó la existencia de un sujeto activo calificado o de la conducta especial en la que participó el procesado como interviniente. La prueba obrante en el expediente permite identificar actuaciones atribuidas a funcionarios del IDU que, acorde con la hipótesis de la acusación, se orientaron a favorecer la continuidad y posterior adjudicación de la propuesta presentada por la «Unión Temporal Transvial».

209.- Así mismo, las pruebas del proceso permiten concluir que GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA realizó un aporte funcionalmente relevante a la ejecución del acuerdo ilícito, no solo al facilitar el contacto entre integrantes del «Grupo Nule» y Héctor Julio Gómez González, sino también al participar en las exigencias económicas asociadas al contrato n.º 137 de 2007 y al intervenir posteriormente para favorecer la ejecución de la obra y el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Por ello, se confirma su condición de interviniente en el delito acusado.

210.- Tampoco prosperan los cuestionamientos en contra de la valoración probatoria que realizó la primera instancia. La condena no se edificó sobre una única fuente testimonial ni con base en argumentos circulares. Por el contrario, surge de la apreciación conjunta de declaraciones, documentos del proceso licitatorio, información financiera, soportes de pago y de la grabación incorporada al expediente, elementos que se articulan y corroboran entre sí, y sustentan razonadamente la hipótesis delictiva planteada en la resolución de acusación en este caso.

211.- En consecuencia, la Sala confirma la corrección jurídica de la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad penal de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA como interviniente del delito de *interés indebido en la celebración de contratos* en relación con el contrato n.º 137 de 2007. Por ello, los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica y material no están llamados a prosperar y la decisión recurrida será confirmada.

212.- En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la sentencia SEP104-2026, rad. 34474, del 10 de julio de 2026, de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual

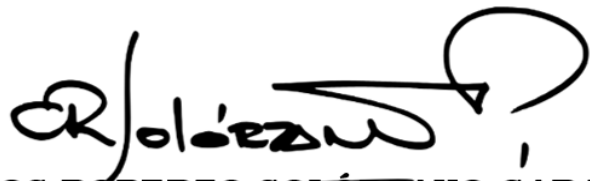
condenó al exrepresentante a la Cámara por Bogotá, GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, por el delito de *interés indebido en la celebración de contratos* en calidad de interviniente.

Segundo. En contra de la presente decisión no proceden recursos.

Tercero. Por la Secretaría de la Sala, dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2195 de 2022 y la Circular n.º PCSJC22-12 del 29 de julio de 2022 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, con miras a aportar a la adopción de medidas de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción.

Cuarto. Devuélvase la actuación a la autoridad judicial de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO
No firma impedimento

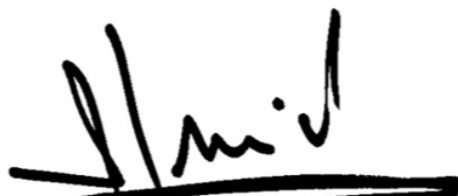


FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
No firma impedimento



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
No firma con permiso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1227FB9214ECDCA24F467682876B4E256723B45AA692DEEDB718F926C6EC7EA8
Documento generado en 2026-09-14

§ Sala Casación Penal@ 2026